

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



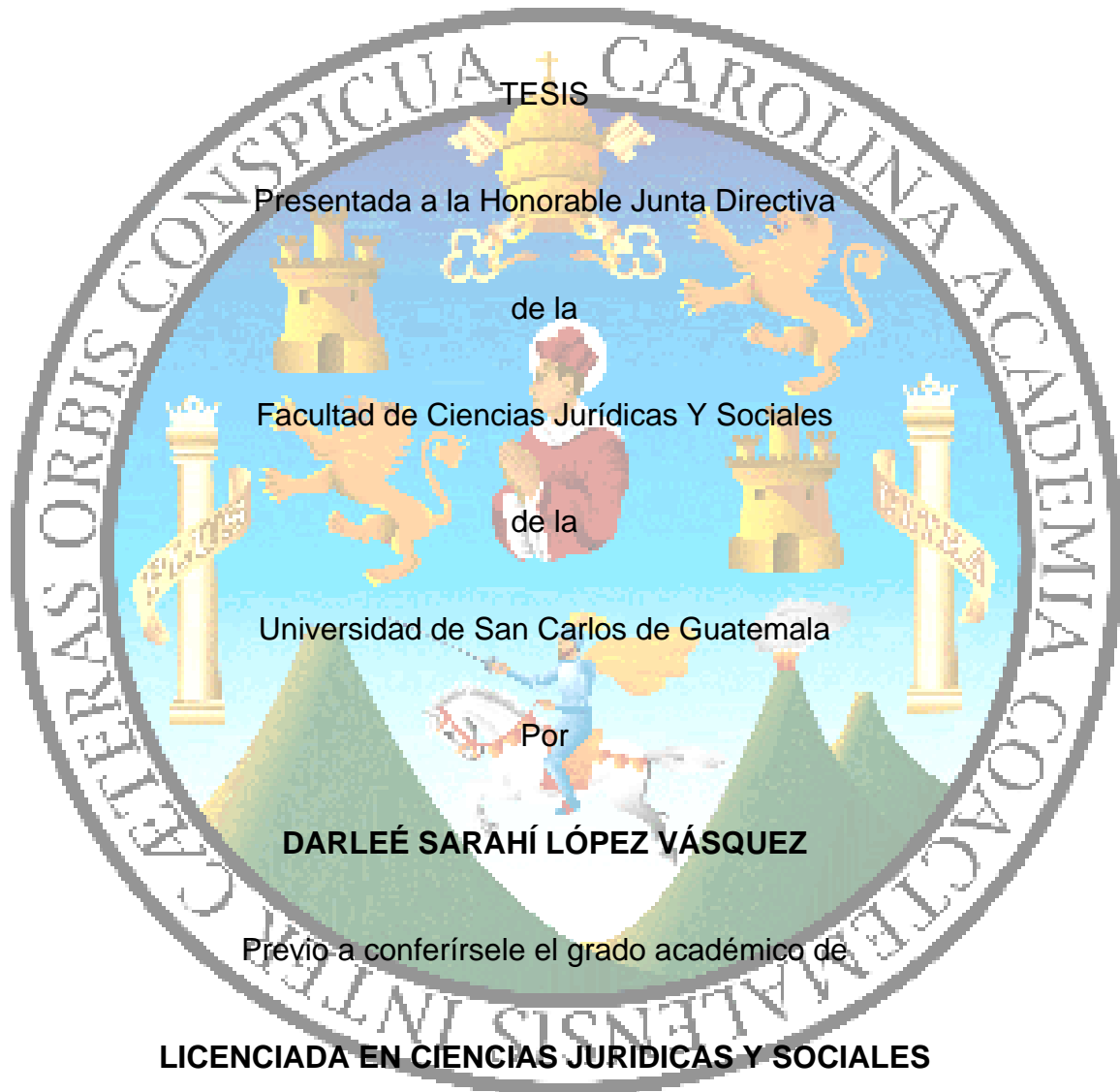
**LA CREACIÓN DE JUZGADOS AGRARIOS EN GUATEMALA, PARA LA  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE TIERRAS**

**DARLEÉ SARAHI LÓPEZ VÁSQUEZ**

**GUATEMALA, MAYO DE 2010.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DE JUZGADOS AGRARIOS EN GUATEMALA, PARA LA  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE TIERRAS**



Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo de 2010.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López.  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Alma Judith Castro Tejeda  
Vocal: Lic. Carlos Pantaleón Asencio  
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera  
Vocal: Licda. Gladis Yolanda Albeño Ovando  
Secretario: Lic. Héctor René Granados Figueroa

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Y del Examen General Público).

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES  
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 02 de marzo de 2,009.

Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



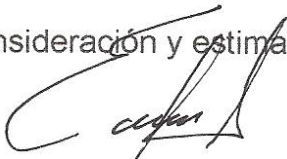
Respetable Licenciado:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esa jefatura, el día veintidós de mayo de dos mil ocho, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante DARLEÉ SARAHÍ LÓPEZ VÁSQUEZ, intitulado "LA CREACIÓN DE JUZGADOS AGRARIOS EN GUATEMALA, PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE TIERRAS."

Con la estudiante López Vásquez sostuvimos varias sesiones de trabajo durante las cuales fue sugerida la bibliografía que en el desarrollo de la investigación se considera la más adecuada al tema, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa a la temática contenida en la investigación realizada, sugerencias que fueron aceptadas por la estudiante y aplicadas al trabajo de investigación señalado. En concordancia al plan de investigación con base al cual se desarrolló el presente trabajo de tesis, se comprobó suficientemente la hipótesis planteada.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben de cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía por el autor utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, debiendo en consecuencia nombrar al revisor de tesis a efecto que el presente trabajo sea aprobado y discutido posteriormente en el examen público correspondiente.

Con mis altas muestras de consideración y estima

  
Lic. Luis Efraín Guzmán Morales  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 4,700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales  
ABOGADO Y NOTARIO

7ª. Av. 6-53, zona 4, Edificio el Triangulo, 6to nivel oficina 62  
Teléfono 5864-7000

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de marzo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JOSÉ MIGUEL HIDALGO QUIROA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DARLEÉ SARAHÍ LÓPEZ VÁSQUEZ, Intitulado: "LA CREACIÓN DE JUZGADOS AGRARIOS EN GUATEMALA, PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE TIERRAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/sllh





**Lic José Miguel Hidalgo Quiroa**  
**Abogado y Notario**  
**43 Av. "A" 3-98 zona 3, Mixto, Col. Lomas del Rodeo**  
**Tel. 24356748**



Guatemala, 9 de marzo de 2,009

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Guatemala.



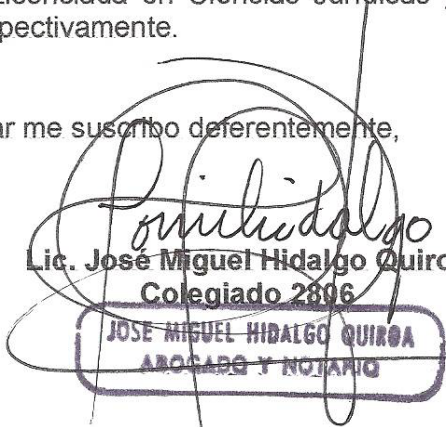
Licenciado Castro Monroy:

De manera respetuosa me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he procedido a dar fiel cumplimiento a la resolución de fecha tres de marzo de dos mil nueve, la cual se me transcribiera oportunamente, a efecto de revisar la tesis de la Bachiller **DARLEÉ SARAHÍ LÓPEZ VÁSQUEZ**, la cual se tituló: **"LA CREACIÓN DE JUZGADOS AGRARIOS EN GUATEMALA, PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE TIERRAS."**

En cuanto al trabajo de tesis realizado por la Bachiller Darleé Sarahí López Vásquez, puedo manifestarle que es un trabajo muy acucioso y de gran importancia, por lo que estimo que el trabajo desarrollado es un aporte para los estudiantes y profesionales del Derecho, ya que es importantísima la forma en que la Bachiller Darleé Sarahí López Vásquez lo enfoca.

Finalmente emito **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**, referente al trabajo, por cuanto que sí cumple con todos los requerimientos científicos y técnicos, así como la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía por la autora utilizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del normativo para elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual considero que puede ser sometido a su discusión y finalmente a su aprobación en el Examen Público de Tesis de su autora y se le confieran, el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria, respectivamente.

Sin otro particular me suscribo deferentemente,

  
Lic. José Miguel Hidalgo Quiroa  
Colegiado 2896

**JOSE MIGUEL HIDALGO QUIROA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de noviembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DARLEÉ SARAHÍ LÓPEZ VÁSQUEZ, Titulado LA CREACIÓN DE JUZGADOS AGRARIOS EN GUATEMALA, PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE TIERRAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/crla.



## DEDICATORIA

- A DIOS: Fuente inagotable de mi vida, luz en la culminación de mis metas.
- A MIS PADRES: Por sus enseñanzas. Amor que día a día he recibido. Sus sabios consejos me han conducido hacia el buen camino. Que Dios los bendiga. Los amo.
- A MIS HERMANOS: YADYRA Y MANUEL JOSE, por su cariño y apoyo en todo tiempo.
- A MI CUÑADO: ARDAMI BARRIOS MÉRIDA, con cariño.
- A MIS PRIMOS Y SOBRINOS: En especial a CHRISTOPHER JOSUÉ, mi peque, que este logro sea ejemplo en su vida.
- A MIS ABUELOS: MANUEL, ELENA, FLORENCIA, (Q.E.P.D.) Y JAVIER VASQUEZ, los quiero mucho.
- A MIS TÍOS: Especialmente a FREDY ARMANDO LÓPEZ GIRÓN, pilar fundamental de mi carrera.
- A HUGO SUCHINI: Por su apoyo, amor y comprensión en momentos tan importantes.
- A MIS AMIGOS: Por ser mi segunda familia, especialmente a MYNOR, OMAR, MEMO, DANILO, CHAR, VITOR, ALAN, BETO, CHATO, GABRIEL VALDEZ, PAOLA, ANGEL muchos éxitos.
- A LOS LICENCIADOS: EFRAÍN GUZMÁN Y WALTER SAMAYOA, por su apoyo y amistad.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

### CAPÍTULO I

1. Importancia del derecho agrario.....	1
1.1. Origen.....	1
1.2. Finalidades del estudio del derecho agrario.....	4
1.3. Reseña histórica de las relaciones agrarias de producción.....	6

### CAPÍTULO II

2. El derecho agrario.....	17
2.1. Concepto del derecho agrario.....	17
2.2. Contenido del derecho agrario.....	19
2.3. La definición del derecho agrario.....	19
2.4. Ubicación del derecho agrario.....	21
2.5. División del derecho agrario.....	22
2.6. Fuentes del derecho agrario.....	22
2.7. Sujetos del derecho agrario.....	26
2.8. Sujetos del derecho agrario en sentido jurídico.....	29

### CAPÍTULO III

3. La autonomía del derecho agrario.....	31
3.1 Autonomía didáctica.....	31

3.2 Autonomía histórica.....	34
3.3 Autonomía jurídica.....	34
3.4 Autonomía científica.....	40

## **CAPÍTULO IV**

	<b>Pág.</b>
4. Principios del derecho agrario.....	47
4.1. Relación con los principios del derecho agrario con los principios del derecho laboral y la importancia de su aplicación.....	47
4.1.1. Realista y objetivo.....	51
4.1.2. Naturaleza económico social.....	51
4.1.3. De irrenunciabilidad.....	52
4.1.4. Tutelaridad o protector.....	53
4.1.5. Democrático.....	54
4.1.6. Equidad.....	55
4.1.7. Conciliatorio.....	55
4.1.8. Sencillez y antiformalista.....	55

## **CAPÍTULO V**

5. Aportes históricos y perspectivas del derecho agrario en América.....	57
5.1. La actividad agraria: un concepto plural.....	58
5.2. La multifuncional de la actividad agraria.....	60

5.3. La integralidad de la actividad agraria como objeto del derecho agrario. El sector agrario.....	61
5.4. Aportes del derecho y perspectivas del derecho agrario.....	64

## CAPÍTULO VI

	<b>Pág.</b>
6. La creación de los juzgados agrarios en Guatemala, para la resolución de conflictos de tierras.....	67
6.1 Arbitraje agrario.....	76
6.2 Derecho comparado.....	78
6.2.1 Tribunales agrarios en México.....	78
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

## INTRODUCCIÓN

La importancia de esta tesis radica en que trata las dificultades que afronta el sector justicia en Guatemala; enfatizando en la falta de juzgados adecuados para la resolución de conflictos; es decir, la problemática de tierra. No existen juzgados capacitados para resolver litigios de naturaleza agraria y se aplican principios no adecuados para la resolución, siendo tratados desde el punto de vista civil; por lo que es necesario que se presente una propuesta para la creación de los juzgados agrarios; se deben establecer las circunstancias por las cuales el Gobierno no incluye dentro de sus políticas, la creación de juzgados agrarios.

La hipótesis planteada para este trabajo fue: “La necesidad de que se creen los juzgados agrarios; puesto que no existen juzgados capacitados para resolver litigios de esta naturaleza; en este caso de fundos agrarios ya que, en la actualidad, se aplican principios no adecuados para la resolución de estos conflictos, y son vistos ante la ley desde el punto de vista civil, por lo que es de extrema necesidad que se presente una propuesta para la creación de estos juzgados”.

Este estudio relata los problemas que se suscitan debido a la falta de implementación de juzgados agrarios; el cual se analiza por medio de una serie de encuestas. Este tipo de conflicto, actualmente es llevado a la Secretaría de Asuntos Agrarios.

Los objetivos trazados fueron, como general: determinar las causas por las cuales, es de suma importancia la creación de juzgados agrarios, que serán los encargados de la resolución de conflictos de tierras. Como específicos: establecer las circunstancias por las cuales el Gobierno de Guatemala, dentro de sus políticas agrarias, no incluyó la creación de juzgados agrarios; así como, determinar la importancia que tiene la creación de los tribunales agrarios en el medio guatemalteco.

La ausencia de tribunales agrarios ha ocasionado que los grandes problemas derivados de la tenencia de la tierra no sean resueltos de manera efectiva. El Organismo Judicial debería constituir tribunales adecuados en los cuales apliquen normas jurídicas, instituciones y doctrinas que regulen las relaciones entre los terratenientes y los tenedores de la tierra; en este caso los campesinos, determinando conforme la justicia agraria equitativamente los conflictos de tierras derivados de estas relaciones. En tal sentido, con la presente tesis se pretende establecer los puntos medulares sobre los cuales deberían crearse los tribunales agrarios y actividades derivadas de éste para que, de manera rápida, se pueda solucionar la problemática y sirva de beneficio para que sea tomado en cuenta por las autoridades del Organismo Judicial y así, mejorar el nivel justicia en la República. Entre los métodos utilizados están: el deductivo, el jurídico, el analítico. Las técnicas empleadas fueron: la observación, la recopilación bibliográfica y la entrevista.

Esta investigación está contenida en seis capítulos: en el primero, se trata la importancia del derecho agrario, causas, finalidades y la reseña histórica del derecho agrario; en el segundo, se menciona el concepto, contenido y definición de derecho agrario; en el tercero, se hace un análisis de la autonomía del derecho agrario; en el cuarto capítulo se desarrollan los principios del derecho agrario y las relaciones con los principios del derecho laboral; en el quinto, se presentan los aportes históricos del derecho agrario; así como su perspectiva en América; y, en el sexto, se menciona la creación de tribunales agrarios en Guatemala, y se estudia la legislación mexicana para llevar a cabo comparaciones.

El presente estudio se realizó como un aporte a la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales, y a la sociedad guatemalteca ya que en el se establece una posible solución a la laguna legal que existe en cuanto a los conflictos de carácter agrario, y el procedimiento a seguir para la resolución de conflictos de tierras en Guatemala.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Importancia del derecho agrario**

La importancia radica en las reglas sobre sujetos activos y relaciones jurídicas que a la explotación agrícola se refiere sobre la esfera privada, que integra un componente especial que son áreas rurales.

#### **1.1. Origen**

Se encuentra en el Código de Hammurabbi y en la Ley de las XII Tablas en Roma. En América, se dio con la civilización maya, azteca, inca.

¿Por qué surge el derecho agrario? por cuestiones económicas, debido a la desigualdad que existe entre los dueños y los poseedores de la tierra; sociales, por la diversidad de culturas y políticas (legislaciones).

#### **▪ Características del derecho agrario**

El derecho agrario es autónomo porque tiene sus propios principios y enunciados. Es social y es público porque el Estado debe velar por el bien social, porque el interés

social debe prevalecer sobre el bien particular. El Estado vela por el bien del sector agrario y campesino.

Es un derecho privado porque existen regulaciones de tenencia de la tierra o de la propiedad.

### • Elementos del derecho agrario

- Elemento activo del derecho agrario: fuerzas productivas (campo, instrumentos de trabajo, campesinos trabajadores); latifundio (mucho tierra de buena calidad en pocas manos); minifundio (poca tierra en muchísimas manos).

- Elementos negativos: Intereses latifundistas de criollos y foráneos, porque muchos tienen mucha tierra en arrendamiento o en ocio y lo que reciben en dinero por dichas tierras no lo invierten en Guatemala, sino en el extranjero.

¿Por qué se debe estudiar el derecho agrario desde el punto de vista económico, jurídico y sociológico?

El desarrollo de los países está basado en la economía; además de un buen ordenamiento jurídico que sea social desde el punto de vista agrario. Ambas se deben estudiar como doctrinas que se adaptan en la realidad.

¿Por qué la regulación del derecho agrario?

- a) Porque la agricultura proporciona al hombre satisfactores para sus necesidades elementales.
- b) El hombre del campo, pequeño propietario o asalariado es explotado en su propia miseria, mientras que los latifundistas nacionales y extranjeros mantienen abandonadas sus tierras mientras viven bien en el extranjero.

¿Qué busca el derecho agrario moderno? La lucha por la justicia social.

Porque en virtud de esta justicia social desencadena la necesidad de tierras que cierto grupo social tiene para poder sobresalir mediante sus cultivos.

En 1960 se celebró en México la 5ta conferencia de la OEA y la 6ta de la FAO que contenía entre otras recomendaciones:

- a) El derecho agrario debe ser una disciplina jurídica, autónoma de contenido específico.
- b) El derecho agrario, cuenta con autonomía científica, didáctica y legislativa.

Debe ser autonomía científica porque será clara y basada en aspectos didácticos y legislativos.

## 1.2. Finalidades del estudio del derecho agrario

- a) Finalidades docentes: Porque hay que dar a conocer al estudiante, teorías modernas sobre el derecho agrario, aspectos históricos.
- b) Finalidades Informativas: Son llamadas divulgativas, porque a través de la televisión se da a conocer la problemáticas social y la falta de legislación.

Lucio Mendieta afirma que las finalidades del derecho agrario son las siguientes:

- a) Debe existir un mejoramiento legislativo del derecho agrario,
- b) Debe existir un conocimiento sistemático de su contenido desde el punto de vista histórico jurídico, económico social y que responda a las necesidades reales del país porque en cada país el concepto agrario es muy diferente.

Los fines del derecho agrario moderno son los siguientes.

Es buscar y dar una solución más justa y ecuánime que reclama la sociedad moderna:

Una reforma fundamental al problema social agrario.

En Guatemala no se ha podido solucionar el problema agrario, ya que existen muchas invasiones a fincas privadas por la falta de estímulo, dinero y educación.

El derecho agrario se estudia desde diferentes puntos de vista, a saber:

Punto de vista formal

- A. Aspecto dogmático: Es el principio que se establece como base cierta de una ciencia o creencia. El aspecto dogmático es la disciplina jurídica agraria (constitución y leyes).
  
- B. Examen de la época pre-colonial, hasta la legislación vigente
  
- C. Problema social agrario guatemalteco; que incluye las ideologías Contemporáneas que se niegan a una reforma agraria, por considerarla comunista. Pero una reforma agraria debe contener:
  - I. Una teoría general
  - II. Planificación
  - III. Órganos de aplicación
  - IV. Financiamiento

Punto de vista de fondo:

- I. Analizar el sistema semifeudal:
  - Relaciones agrarias de producción
  - Fuerzas productivas



II. Legislación agraria guatemalteca, desde su origen hasta la actualidad, solución del problema social agrario como su estructura.

En muchos países se prescinde del ordenamiento jurídico agrario configurando la revolución agraria.

### **Reseña histórica de las relaciones agrarias de producción**

Las relaciones agrarias de producción han estado basadas en:

A) Comunidad primitiva: Con ésta nace la gens, que eran individuos unidos por vínculos sanguíneos.

A partir de eso se da el matriarcado, que era un régimen gentilicio donde la mujer ocupó una posición dominante por un período prolongado de años. La mujer se dedicaba a la ganadería y el hombre se dedicaba a la caza y a la pesca. También se dedicaban a la recolección de frutos. Buscaban un bienestar colectivo o común. Se inventa el arco y la flecha.

La agricultura nace cuando el hombre se da cuenta que la semilla que caía al suelo germinaba, entonces el hombre ya no esperó que la semilla cayera, él comenzó a cortar y a sembrar.

En la comunidad primitiva se da la primera división del trabajo con la división de la agricultura y la ganadería. El principal producto de cambio fue el ganado.

La base económica o la ley fundamental de las relaciones de producción en la comunidad primitiva es la propiedad común sobre los medios de producción.

B) Esclavitud: Es una institución perteneciente a ordenamientos ya superados que coloca al hombre en situación de cosa, en cuanto le niega personalidad jurídica y lo considera susceptible de apropiación.

Cuando ya no se podía mantener la misma relación en la producción surge la esclavitud.

¿Cómo surge la esclavitud? Con la división de las tribus surgieron las guerras pero sólo así sin dejar beneficios; posteriormente los vencedores convirtieron a los vencidos en esclavos con el objeto de aprovecharse de la fuerza de trabajo de los vencidos.

Los instrumentos utilizados en la etapa primitiva se tecnificaron y se convirtieron las armas en metales, como el hacha y el arado.

En esta etapa nace el préstamo (prestamista y deudor). El deudor o insolvente se convertía en esclavo, tanto él como sus propiedades pasaban a ser del prestamista. El trabajo de los esclavos era la base de la existencia de la sociedad, dándose además el tráfico de esclavos.

En este período se da la segunda división del trabajo; separando Los oficios manuales de la agricultura.

Se comienzan las diferencias entre ricos y pobres, esclavos y esclavistas.

La ley económica fundamental de este período se basa en la producción del plus producto (excedente de la producción) mediante la explotación de los esclavos para el consumo de los esclavistas a base de la propiedad de estos sobre los medios de producción y los esclavos mismos.

En la esclavitud la economía se destinaba a satisfacer las necesidades del esclavista y sus allegados.

Esta forma esclavista de producción se convierte en un obstáculo, primero porque trataba a los esclavos inhumanamente; segundo lugar ya la esclavitud no producía más

de lo que costaba (salía más caro comprar un esclavo), por lo cual se modificó en una etapa feudal.

C) Feudalismo: Los campesinos y los esclavos cayeron juntos en un grupo llamado Los Siervos de la Gleba.

La etapa feudal apareció bajo la forma del colonato. Estos colonos estaban obligados a trabajar la tierra del señor feudal.

Su base está en la propiedad del señor feudal sobre la tierra y su propiedad incompleta sobre los siervos de la gleba. Es incompleta la propiedad sobre el siervo porque también ellos tienen propiedades, aunque posteriormente ellos la pierden por su falta de capacidad económica para producir.

El tiempo de trabajo o jornada de trabajo en la etapa feudal era:

- a) Tiempo necesario: que era el trabajado por el campesino para su sustento y el de su familia.
- b) Tiempo adicional: El campesino, al haber cumplido sus necesidades propias, tenía que realizar trabajos extras, creando así el plus trabajo y un lógico excedente.

La forma de pago que tenía que hacer el campesino por el uso de la tierra ubicada en la propiedad del señor feudal era:

- a) Renta en trabajo: Que era el trabajo adicional.
- b) Renta en especie: Que se entregaba la mayor parte del producto al señor feudal
- c) Renta en dinero: Se acordaba la realización de un pago en dinero por el uso de la tierra del señor feudal.

La ley económica fundamental del sistema feudal era la creación del plus producto por parte del siervo de la gleba, para satisfacer las necesidades del terrateniente feudal a base de la propiedad de éste.

Dentro del seno de la sociedad feudal aparece una producción relacionada con un capitalismo incipiente; ya que los artesanos que van surgiendo se van desligando del señor feudal, pero caen en la dependencia del empresario naciente ya que:

- a) Los artesanos venden sus productos a bajos precios
- b) Los artesanos reciben préstamos de los empresarios
- c) Los artesanos se convierten en obreros asalariados de los empresarios.



D) Capitalismo: Es lógico que la mayor parte de las tierras se encuentran en manos de los grandes hacendados, así divididos:

- Proletarios agrícolas
- Campesinos pobres
- Campesinos medios.

Los grandes terratenientes no cultivaban la tierra sino que la arrendaban a personas que tienen dinero y que la pueden hacer producir relaciones del sistema capitalista.

-Dueño de la tierra

-El que la arrienda

-El campesino que la trabaja

Renta

La renta que se paga por la tierra era:

a) Diferencial;

a.1) Diferencial primera: Los capitalistas explotan la tierra y venden el producto más barato.

a.2) Diferencial segunda: El resultado de la intensificación de la agricultura a base de la inversión de trabajo y medios de producción adicional en la misma área de tierra se invierte de fuerza de trabajo y mejores técnicas.

Resultado: Utiliza fuerza de trabajo y técnicas modernas. Los arrendatarios en la renta diferencial (primera y segunda) entregan al dueño de la tierra la producción a los dueños de las tierras, quedándose ellos con la ganancia media, o sea, que no entregan toda la producción al arrendante.

b) Absoluta

b.1) Renta absoluta: El propietario de la tierra la da en arrendamiento debido al monopolio de la propiedad.

El arrendatario capitalista toma en arrendamiento la tierra en malas condiciones para abonarla, cuidarla y hacerla producir, regularmente sólo saca gastos y la ganancia media, o sea, que saca para pagar al dueño y algo de ganancia para él. Paga la renta que le cobre el propietario y como consecuencia sube el valor de los productos y la plusvalía obtenida de la agricultura es obtenida por los obreros agrícolas.

La ley económica fundamental del capitalismo es la plusvalía, que es el valor que el trabajo del obrero asalariado crea después de cubrir el valor de su fuerza de trabajo y que el capitalista se apropia gratuitamente, o sea, es el fruto del trabajo no retribuido del obrero. La plusvalía y el plus trabajo, son excedentes que el trabajador no percibe.

Fuerza de trabajo: Conjunto de capacidades físicas e intelectuales que el hombre desarrolla en la producción de bienes materiales.

Qué se requiere en el capitalismo para la producción:

- a. Terreno: finca rustica
- b. Maquinaria: Instrumentos para poder cultivar o trabajar la tierra
- c. Materia prima: Elementos utilizados para la producción en la tierra
- d. Trabajadores: Personas que realizan el trabajo en la tierra

La producción agrícola se distancia de la propiedad privada de la tierra, ¿por qué?

-Al tomarla en arrendamiento el capitalista

-Por los préstamos bancarios o las garantías hipotecarias.

E) Socialismo, que es tecnificado, porque los medios de producción los posee la comunidad, que ya no es primitiva.

El socialismo: Se diferencia de distintos países por los aspectos o condiciones siguientes:

- Aspectos históricos;
- Por sus economías
- Por sus leyes
- Por políticas propias de cada país.

La base fundamental en las relaciones agrarias de producción en el socialismo es la propiedad social sobre los medios productivos, o sea, que la propiedad es para la sociedad, lo mismo con la producción.

La base fundamental, se reviste en 2 formas:

A. Forma estatal de los medios de producción: Todo el pueblo está representado por el Estado. En el pueblo recae la tierra, el subsuelo, los bosques, las aguas, minas, nacimientos de minerales, máquinas de trabajo, transporte y comunicaciones; además existe un fondo básico para la vivienda y todo esto es patrimonio de la sociedad.

B. Forma de cooperativa de los medios de producción: Comprende edificios, construcciones, cooperativas de agricultura, de ganado.

Estas dos características han sido el tránsito de la clase obrera y campesinos, trabajadores de este sistema.

La propiedad socialista estatal, representa la forma más alta de la propiedad socialista, es el resultado de la expropiación de la burguesía y de los terratenientes. Se desarrolla y se multiplica por la acción del trabajo de los obreros de la industria, del transporte, perteneciendo todo ello al pueblo.

En la antigua Rusia, se dieron las empresas agrícolas del Estado, llamadas Sovjoses, que producían cereales, carne, lana, productos agrícolas de alta demanda utilizando técnicas modernas y se desarrollaron en tierras confiscadas a los terratenientes.

En la China, las comunas populares era la forma superior de cooperación socialista en la agricultura, cuyos rasgos esenciales son:

- Economía diversificada (varias economías)

- Ejercen funciones políticas, económicas y educativas
- Su actividad fundamental es la agricultura.

A la par de las cooperativas de producción se forman las cooperativas de abastecimiento de consumo que proveía a las que producían y las de crédito para evitar la usura capitalista.

Cuba: es el primer país socialista en América Latina, su producción tiene las siguientes características:

- a. Relaciones de producción precapitalista
- b. Relaciones feudales
- c. Relaciones semif feudales.

Con ello se da paso a un país independiente en lo económico y en lo político.

Reforma agraria cubana: Hizo propietarios a más de 100,000 pequeños productores, expropió fincas de los terratenientes, nacionalizó todos los latifundios (especialmente los gringos) logrando con ello la soberanía económica y política del país.

Ley de transformación agraria (decreto 1551)

art. 12, 14, 40, 43 52, 53, 72,73,77, 114, 138, 142, 153, 176, 215, 226

Leer las disposiciones finales, la reglamentación para la declaración, clasificación y tributación de tierras ociosas, Art. 21, De la desafección.

## **CAPÍTULO II**

### **2. El derecho agrario**

Conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agraria, con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y a su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad.

#### **2.1. Concepto del derecho agrario**

Consiste en un pensamiento manifestado en ideas.

Pensamiento: Facultad intelectual del hombre para poder resolver problemas presentados en la vida.

Ideas: proyectos, propósitos.

Se refiere a la opinión o juicio que se tiene del mismo, también el pensamiento de éste que manifestamos en ideas.

Para tener claro el concepto hay que tener clara la esencia, que es un proceso que tiene características fundamentales de los fenómenos.

Por eso el concepto de derecho agrario se refiere al conjunto de normas jurídicas que regulan la agricultura.

El término agrario viene del latín "Agrarius - de Ager, Agri", que significa campo, o sea, la geografía rústica y sus fenómenos.

En términos generales la actividad agraria comprende:

- a. Las fuerzas productivas: hombre e instrumentos de producción.
- b. Relaciones de producción: Vínculos establecidos con motivos de la productividad agraria o del origen agrícola.
- c. La agricultura (cultivo del suelo); Sobre todo en países subdesarrollados
- d. La ganadería (ganado bovino, porcino
- e. Cultivo de los bosques y de los montes
- f. Aprovechamiento de recursos hidráulicos

Éste también incluye una reforma agraria, para que tenga como consecuencia, el reordenamiento jurídico social:



- Debe haber una asistencia integral con aspectos técnicos que deben ser crediticios, que provenga de un estudio social de mercadeo;
- Higiene y salubridad tanto para el hombre como para los productos;
- Obras para la vivienda y la educación rural;
- Sistema vial (transporte), almacenamiento;
- Diversificación para los productos de mercados externos.

## **2.2. Contenido del derecho agrario**

El mismo varía con el tiempo y en el territorio, dependiendo de la legislación propia de cada país.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia forman parte del derecho agrario. Como consecuencia los fines las normas los fines, las normas del derecho agrario es fundamental para países que no han resuelto su problema social agrario.

## **2.3. La definición de derecho agrario**

Esta varía en cuanto a tiempo y lugar, de acuerdo a la doctrina y legislación de cada país.

Dos elementos importantes:

- Derecho agrario objetivo: Es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas;
- Derecho agrario subjetivo: Conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas.

El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas de naturaleza económico social que regula la tenencia, distribución y explotación de la tierra, los recursos para lograrlos y las relaciones entre las personas que intervienen en tales actividades.

En esta definición se mencionan aspectos sociales económicos, porque existen normas de propiedad de la tierra.

El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que en cada país regulan la tenencia, distribución y explotación de la tierra y las relaciones entre las personas que intervienen en dichas actividades.

### **Ubicación y división del derecho agrario**

Se ubica en ambas ramas debido a que trata sobre la propiedad privada y sobre la garantía de la que haba la constitución sobre la prevalencia del derecho social ante el particular

## **2.4. Ubicación de derecho agrario**

- a) Es un derecho privado;
- b) Es un derecho público;
- c) (Es un derecho privado y público)

El derecho agrario es un derecho público porque la constitución garantiza el interés social prevaleciendo aquel sobre el particular. El Estado debe ejercer poder soberano, vigilando, la actividad agraria. Toda actividad agraria debe ser impugnada por normas constitucionales.

El derecho agrario a su vez es privado porque la constitución habla de la propiedad privada que debe ser registrada.

Pero el derecho agrario además es autónomo porque tiene sus propios principios y fundamentos.

## **2.5. División del derecho agrario:**

- a. Derecho agrario sustantivo: Es el que establece normas de carácter prescriptivo, señalando los valores que pretenden realizarse.
  
- b. Derecho agrario adjetivo: Es el que fija el conjunto de reglas a la aplicación del derecho a casos concretos.

## **2.6. Fuentes del derecho agrario**

Son tres fuentes:

- Formales:
  - Reales
  - Históricas
- a) Fuentes formales del derecho agrario: Son tres las fuentes formales del derecho agrario.
- 
- Legislación:

Es la fuente más importante del derecho agrario, porque es la que regula los países que tienen derecho agrario escrito.

Son las fases sucesivas por medio de las cuales uno o varios órganos del Estado ponen en vigor reglas jurídicas de observancia general.

En Guatemala tienen iniciativa de ley: La USAC, el TSE, la C.S.J., el Presidente en consejo de ministros, y el Pleno del Congreso.

- La costumbre:

También es llamada derecho consuetudinario.

Son reglas sociales de un uso más o menos largo y a las colectividades que la practican se les reconoce con obligatoriedad.

Existen aspectos de la costumbre de la producción agrícola en el seno de las propiedades agrícolas.

Como fuente del derecho, ésta ha variado en países y épocas, cambio que ha sido arbitrario e injusto para las masas campesinas.

- La jurisprudencia:

Son normas o conjunto de principios que se refiere a las prácticas reiteradas o repetidas consecutivas en casos similares.

Tres fallos iguales y sucesivos en casos similares.

Su origen es clasista y discriminatorio. Muchas veces son fallos injustos y arbitrarios porque van en perjuicio de las clases campesinas. Surge de autoridades judiciales y gubernativas.

### 3. Fuentes reales del derecho agrario:

Son los motivos o exigencias sociales que el legislador toma en cuenta para crear leyes de orden económico social.

Se toma como base fundamental el Orden Económico Social, sus normas y sus principios se encuentran orientados hacia una reforma del sistema de tenencia y explotación de la tierra como asistencia integral de las masas campesinas.

El aspecto económico social debe regular la tenencia y explotación de la tierra.

Es lo que nos permite la creación de un ordenamiento jurídico base para crear la ley fundamentado en el orden económico social para regular la tenencia y la explotación de la tierra.

- ✓ Factor económico: porque señala la estructura de la tenencia y explotación de la tierra, principalmente en países que no han resuelto su problema agrario como en los latifundios y las formas antisociales de la tenencia y explotación de la tierra.
- ✓ Factor social: Existen sectores de la población campesina desnutridos, con hambre enfermedades de todo tipo, falta de vivienda, educación y existe una desigualdad social marcada por lo tanto los factores económicos y sociales configuran la estructura agrícola de un país determinado.

#### **4. Fuentes históricas del derecho agrario**

Serie de documentos históricos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Documentos que encierran aspectos de una ley o conjunto de leyes por ejemplo el

Decreto 900

Para el mundo latino, la fuente más importante de su derecho y la más antigua está constituida en el derecho romano.

Para la creación y estudios doctrinarios históricos acerca de problemas agrarios se debe de determinar las fuentes vernáculas (costumbres, cultura de un país) y también tomar en cuenta aspectos extranjeros de su derecho actual, conocer instituciones jurídicas prehispánicas (mayas, incas, aztecas)

Peticiones exigidas por los campesinos al gobierno en el actual problema agrario del país:

Suspender represión contra el movimiento campesino.

Investigar la muerte de los líderes campesinos

Resolver 80,000 expedientes aún pendientes de ubicación de tierra

Aumentar asignaciones a PROTIERRA (presupuesto, ley de catastro)

Finalizar prosecución política contra los indígenas

Ampliar planes de gobierno



## **2.7. Sujetos del derecho agrario**

Son las personas individuales o jurídicas cuyos actos u omisiones las sitúan dentro del campo de la normatividad jurídica agraria. O sea, todos los que participan en la normatividad agraria guatemalteca.

Clasificación:

A. Obreros Agrícolas: Los obreros agrícolas son trabajadores asalariados desposeídos de tierra, que venden su fuerza de trabajo a un determinado patrono. Al hablar de estos, nos referimos a que la venden por un salario mínimo.

A.1. Obreros propiamente dichos

- Trabajadores rurales
- Empresarios agrícolas de patronos colectivos e individuales

A.2. Mozos colonos: Los mozos colonos, venden su fuerza de trabajo en fincas que son de su propiedad, además viven en ellas. Estos reciben un salario mixto (especie y dinero).

### A.3. Jornaleros:

Los jornaleros, laboran de manera permanente en fincas, haciendas, o plantaciones en tiempo de cosecha. Estos regularmente viven con esposa e hijos temporalmente.

### A.4. Campesinos

-Campesinos ricos: Los campesinos ricos poseen tierras más o menos considerables, las trabajan personalmente y emplean mano de obra asalariada, otorgan tierras en arrendamiento, su producción es destinada a los mercados nacionales y extranjeros. Tienen su residencia en fincas, en la capital o en las cabeceras, rara vez en los municipios.

-Campesinos medios: los campesinos medios tienen tierra para poder producir para satisfacer sus necesidades. En ocasiones producen excedentes para venderlos en los mercados vecinos, pero paulatinamente el campesino rico o el terrateniente lo absorbe perdiendo sus tierras para pasar a ser campesino pobre. Esto se da a través de los préstamos hipotecarios.

-Campesinos pobres: Los campesinos pobres, carecen de tierra propia, o sea, que arriendan pagando en especie o dinero. Practican la agricultura de consumo y bajo rendimiento.

- Terratenientes semif feudales: Tienen tierras que no cultivan en forma directa, estos se las dan a los campesinos pobres y medios en arrendamiento a costos elevados. Estos residen: en la capital o en el extranjero. Sus productos son para la venta en el extranjero. Sus ganancias van dirigidas a instituciones bancarias.
- Empresas capitalistas: En determinados procesos de la producción se utiliza maquinaria agrícola, obreros, fertilizantes, semillas y técnicas modernas y avanzadas. La mano de obra es más calificada. Invierten parte de sus utilidades, comercializan sus productos en el mercado extranjero, crean sociedades anónimas.

## **2.8. Sujetos del derecho agrario en sentido jurídico**

### *1) Propietarios:*

- a. Estado
- b. Municipalidades
- c. Bancos
- d. Instituciones autónomas (USAC, CDAG, IGSS, etc.)
- e. Compañías extranjeras (Coca cola, Sears, etc.)
- f. Sociedades anónimas (Pollo campero, etc.)
- g. Comunidades indígenas
- h. Cooperativas (CONFECOOP, etc.)
- i. Propietarios particulares

2) *Arrendatarios:*

Son arrendatarios capitalistas y también pueden ser pequeños arrendatarios. Son aquellas personas con capacidades económicas para arrendar la tierra y hacerla producir.

3) *Trabajadores Campesinos*

- a. Obreros Agrícolas
- b. Mozos Colonos
- c. Jornaleros.

## CAPÍTULO III

### 3. La autonomía del derecho agrario

Se da la existencia de diversos criterios sobre la autonomía del derecho agrario, que han servido para su fundamentación. Entre la diversidad de criterios encontramos los más comunes, y que se refieren a su autonomía científica, didáctica y jurídica, así como a los relativos a su autonomía histórica, sociológica y económica.

#### 3.1. Autonomía didáctica

“ Este tema es de mucha importancia y es abordada por Martha Chávez Padrón <sup>1</sup> haciendo referencia a que desde 1939, la enseñanza del derecho agrario en México, se estableció en las facultades de derecho, como un curso no sólo autónomo, sino obligatorio y las razones que se tuvieron para establecer tal autonomía, fueron las siguientes:

a) Se requería un conocimiento y un criterio universitario del derecho agrario para resolver los problemas agrarios. El estudio fragmentado del mismo no llevaría a los principios ejes de la materia, tan necesarios para resolver las constantes dudas que esta incipiente sub rama del derecho presenta; no podría estudiarse la magistratura, procedimientos e instituciones administrativas agrarias dentro del derecho

---

1 Chávez Padron, Martha, **Ob. Cit.**, supra, nota 1. p. 79

administrativo, porque éste no podría explicarnos las peculiaridades del derecho agrario; tampoco el derecho civil podría explicarnos por qué en derecho agrario la voluntad de las partes no determina la validez de los contratos ejidales, etcétera.

b) Siendo una sub rama jurídica creada en nuestro medio a consecuencia de necesidades sociales imperiosas, se consideró que los jóvenes licenciados debían egresar de la facultad de derecho llevando un conocimiento técnico jurídico del mismo.

´ El licenciado Raúl Lemus García manifiesta a la vez que el derecho agrario actualmente es materia que goza de especial consideración en los claustros universitarios y otros centros docentes donde se preparan profesionales y especialistas en cuestiones agropecuarias ´.<sup>2</sup> En cuanto a la autonomía didáctica, Giorgio de Semo, la admite sin reservas por cuanto nuestra materia es objeto de especial enseñanza universitaria. La cuestión está resuelta positivamente en Italia, pues existe el Derecho Agrario como estudio independiente en los programas de las Facultades de Jurisprudencia, de las Facultades Agrarias y de las Facultades de Ciencias Económicas y Comerciales. ´ La autonomía didáctica del Derecho Agrario se impone, agrega, no solo por la importancia de la materia, sino por la amplitud de la misma ´.<sup>3</sup>

---

2 Lemus García, Raúl, **Derecho agrario mexicano**, pág. 43

3 De semo. Giorgio, citado por Mendieta y Nuñez, Lucio, **ob. cit.**, Pág. 1-12,

El mismo autor señala, refiriéndose a España. que al crear esa cátedra, la Universidad Central y el Ministerio de agricultura han atendido la recomendación XXXI de la V Conferencia Interamericana de Agricultura y la VI Conferencia Regional de América Latina de la FAO, que aconsejaba a los gobiernos prestar la máxima atención al empleo de especialistas en el campo del derecho y de la legislación agrarias; a las universidades y centros de enseñanza de alto nivel que dieran impulso a los estudios de derecho agrario como disciplina especial y autónoma al Director General de la FAO y al Secretario General de la OEA, que en los programas de sus organizaciones se otorgara todo el apoyo a los estudios comparativos de derecho agrario recomendaciones que, según hemos visto, la Resolución 1 7/63 de la XII Conferencia Mundial de la FAO, Roma, 1963, ha hecho suyas refiriéndoseles, de este modo, un carácter general.

Para finalizar en resumen se puede decir enfáticamente que una materia de características tan peculiares como lo es el derecho agrario, y de una importancia fundamental para el desarrollo agropecuario de los países debe necesariamente tener autonomía didáctica. Por otra parte, como lo han venido señalando diversos autores, su extensión y complejidad hacían de suyo difícil impartirla en el seno de otra área jurídica. De ahí que esté plenamente justificada su existencia en los planes de estudio de las escuelas y facultades de jurisprudencia.

### **3.2. Autonomía histórica**

Desde luego, y aun cuando pudiera parecer reiterativo, el derecho agrario goza desde siempre de un importante margen de autonomía histórica, si por ello entendemos la importancia que los problemas de la tierra han tenido en la historia de la humanidad.

El derecho agrario puede estudiarse en una Línea histórica definida porque es en gran medida el derecho de la tierra. Martha Chávez Padrón menciona que la mayor parte de la población de nuestro país se ha dedicado a las actividades agrícolas;<sup>4</sup> por esta razón encontramos instituciones agrarias a través de nuestro desenvolvimiento histórico, y problemas agrarios que nos dieron peculiares características sociales, y determinaron nuestras grandes revoluciones. México siempre ha tenido instituciones agrarias de orden público, afirma.

### **3.3. Autonomía jurídica**

Desde el punto de vista jurídico, se manifiesta que paralela a la autonomía histórica, se desenvuelve la autonomía jurídica, pues el derecho agrario posee principios propios

---

<sup>4</sup> Chávez Padrón, Martha, **ob. Cit.**, Pág.. 76.



normas jurídicas particulares y relaciones peculiares que vienen desde la época prehispánica.

El autor Lucio Mendieta y Núñez afirma en relación al derecho agrario mexicano: en efecto, nuestra legislación agraria, en su mayor parte no proviene del ya elaboradísimo Derecho Civil, sino de una reforma de carácter revolucionario y aún cuando sus instituciones fundamentales tienen raíces en el derecho pre colonial y en el colonial, la nueva organización de la propiedad territorial y de la agricultura se derivan de leyes recientes que han sido dictadas de acuerdo con el espíritu que anima a la reforma, leyes imperfectas que poco a poco han sido mejoradas y que han venido formando un sistema orgánico aún no definitivamente concluido.<sup>5</sup>

Giorgio de Semo autor italiano, manifiesta su posición, y considera a la autonomía jurídica del derecho agrario como un problema palpitante de la materia y lo enuncia así: “Constituye el Derecho Agrario una rama jurídica gobernada por principios orgánicos propios determinadores de normas jurídicas particulares, reguladoras a su vez de relaciones también particulares, en forma tal que la disciplina misma quede separada y distinta de las pre-construidas ramas jurídicas de carácter general o especial”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, **Ob. Cit.**, Pág.13

<sup>6</sup> De Semo, Giorgio, citado por Mendieta y Núñez, **ob. Cit.**, Pág. 14.

A su vez responde a ello, diciendo: Se dice que el derecho agrario necesitaría principios generales propios y líneas directivas particulares. En realidad, tiene uno y otras, porque se trata de una materia especial, extensa y compleja “*cuyas normas jurídicas se plasman o deben plasmarse según peculiares exigencias económicas*”. Además expresa que la mezcla de elementos de derecho privado y de derecho Público que se observa en el derecho agrario, en lugar de ser base de un argumento en contra de su autonomía, sirve para fundarla, porque ésta parte pública del derecho agrario es mas notoria que en derecho civil, por consiguiente, es otra característica que tiende a separarlo de tal derecho”.<sup>7</sup>

En referencia a la autonomía del derecho agrario argentino, Antonio C. Vivanco dedica buena parte de su atención a este aspecto señalando “que en el derecho agrario, la actividad agraria (técnica), realizada por el interés de producir, y guiarla por un fin económico y social determinado, presupone la aparición de múltiples relaciones inter subjetivas ”<sup>8</sup> que deben ser reguladas por normas jurídicas que respondan al principio de que el suelo es un bien destinado a producir y un recurso natural protegido por razones de interés social

Antes, el mismo autor había afirmado que el derecho, Como orden regulador y protector de esos intereses, interviene siempre como fundamento esencial de la participación

---

7 Idem, Pág.. 18-19.

8 Vivanco, Antonio c., **Ob. Cit.**, Pág...210

individual o colectiva dentro de la comunidad. “La especialización técnica y la división del trabajo en general, los ha conducido a una extraordinaria subdivisión y fragmentación del derecho, hasta hacer despertar en nosotros la idea de que el derecho se pulveriza y a la vez se realiza. Nada más erróneo”.<sup>9</sup>

Vivanco, después de desarrollar toda la argumentación que le permite explicar por qué la autonomía del derecho no significa desmembración o atomización, llega a las siguientes conclusiones:

- a) La actividad humana presupone la existencia de diversas formas de conducta en función de intereses que a su vez responden a fines determinados: producir, comerciar, etc.
  
- b) La forma de garantizar la realización de tales intereses se logra mediante la aplicación de una normatividad jurídica capaz de asegurar el cumplimiento de los fines a los cuales tiende aquellos (económicos, sociales etc.).
  
- c) La normatividad jurídica para que pueda lograr cabalmente su cometido y actuar de manera coordinada y armónica, supone la existencia y adopción de principios ordenadores y orientadores que rijan a las vinculaciones jurídicas que aparecen como consecuencia de estas formas de conducta entre los sujetos de la comunidad.

---

<sup>9</sup> Idem, p. 208.

d) Los principios reguladores de las normas jurídicas constituyen un conjunto sistemático que permite regular la actividad humana con intencionalidad definida y encaminada hacia el logro de fines concretos.

Así surge y se explica la razón de ser de la autonomía jurídica. Si tales principios jurídicos existen y conforman un sistema cerrado de normas, la autonomía aparece con toda evidencia. Pero téngase presente que tales principios no pueden excluir en modo alguno la presencia de los principios generales del derecho que son consubstanciales al derecho mismo. La autonomía implica reconocer la diversidad jurídica, pero de ningún modo supone afirmar la división del derecho y desconocer la esencia misma del ser jurídico.

A los anteriores aspectos que revisa en forma exhaustiva Vivanco, y que explican de manera general el carácter autónomo de las diversas ramas del derecho, habría que incorporar los caracteres que el propio autor señala como aquellos que perfilan al derecho agrario como una rama jurídica autónoma y que son:

a) La naturaleza de sus normas, que lo configuran como un derecho intuitivo, en el que se manifiesta de modo notable la tendencia a defender y proteger, tanto el factor natural como el humano, dentro del ámbito rural.

- b) Los intereses que protege en el orden económico social, responden a fines concretos de índole peculiar, determinados por su ciclo biológico característico de la producción agropecuaria.
  
- c) La peculiaridad de sus normas, que al regular la actividad agraria, deben responder y garantizar a un tipo definido de producción en el que Interviene la acción humana, de manera conjunta estrechamente relacionadas.
  
- d) El aspecto publicitado del derecho, que asume en esta rama jurídica un papel muy importante no sólo porque la producción agropecuaria es de interés público, sino porque la misma incide en la alimentación del pueblo el abastecimiento de materias primas, fundamentalmente, tanto para el comercio como para la industria.
  
- e) Ser un factor de promoción y progreso ya que mediante sus norma se orienta y regula la actividad estatal y privada para lograr la habilitación de nuevas tierras, la división de las extensiones superficiales inexploradas o la concentración de predios excesivamente reducidos y de explotación antieconómica, etcétera.
  
- f) Contener normas que se aplican a un ámbito determinado por razón del destino

específico que se da a las tierras productivas o con aptitudes productivas ubicadas fuera de los centros urbanos.

- g) Hallarse profundamente influenciado por la economía la sociología y la política debido a que la producción agropecuaria y las modalidades de la vida rural están estrechamente vinculadas entre sí, perfilándose con rasgos muy peculiares tanto en el aspecto social como en el económico.

### **3.4. Autonomía científica**

En cuanto a la autonomía científica es de índole especulativa. Por sus antecedentes, afirma, el derecho agrario posee una materia autónoma, especial extraordinariamente extensa y compleja, por eso, el derecho agrario no presenta para su estudio un objeto propio consistente en las normas relativas a lo agrario; estas normas necesitan de investigación técnica jurídica por las siguientes razones:

- a) El derecho agrario necesita que se aclaren sus principios doctrinales y legislativos fundamentales para que a la luz de ellos se resuelvan los preceptos vigentes dudosos y se establezca su correcta interpretación

- b) El conjunto de estas normas es muy extenso, con notoria frecuencia, presenta lagunas legales contradicciones y errores de estilo, de colocación y de coordinación.

Sólo a través del estudio técnico de las mismas podrán superarse y corregirse sus defectos y lagunas.

c) Para sugerir reformas adecuadas que arrojen un mayor índice de positividad de las normas agrarias, se requiere el estudio técnico y sistemático de las mismas.

d) La agricultura moderna no se basa en la recolección que espontáneamente da la tierra, sino en el cultivo racional, técnico y científico de la misma. Para encausar la producción agrícola hacia resultados económicos favorables, tanto humanos como nacionales, se requiere del estudio organizado y la planeación tanto de la distribución justa de la tierra como de la mayor producción de la misma, y,

e) Por ser el derecho agrario el resultado de nuestro pasado histórico, social y jurídico, necesitamos del estudio de esta parte para perfilar y mantener sus instituciones dentro de su secuela social

Al aludir a la autonomía del derecho agrario manifiesta enfáticamente, Manuel González Hinojosa, que con el respeto que le merecen los autores que estudian los aspectos jurídicos y didácticos, bastaría demostrar su autonomía científica. En efecto, señala si el derecho agrario es autónomo desde el punto de vista de la ciencia del derecho, es evidente su autonomía jurídica ya que lo jurídico es lo que atañe al derecho. Por otra

parte afirma, si es cierto el supuesto de la autonomía científica del derecho agrario, se justificaría plenamente su autonomía didáctica, ya que su estudio se referiría a fines principios distintos a los de otras ramas del derecho, a las normas jurídicas que regulan las actividades agrarias específicas y a los sujetos, objetos y vínculos que intervienen y surgen de esas actividades, razones más que suficientes para justificar su estudio y la enseñanza especializada del derecho agrario.

Después de hacer todo un análisis de la definición de derecho agrario, de las actividades agrarias propias, accesorias y conexas y de sus fines y principios, concluimos diciendo que es evidente que el derecho agrario tiene plena autonomía científica y por consiguiente jurídica; que es conveniente su autonomía didáctica y conveniente y posible la codificación de las diversas disposiciones legales que refieren a las actividades agrarias.

Correspondió a Giorgio de Semo originalmente desarrollar la teoría autonómica del derecho agrario a partir de los tres aspectos que enumeramos al inicio de este apartado. Así señaló que la autonomía científica se justifica en tanto esta rama del derecho tiene por objeto particular “las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la agricultura”, lo que justifica plenamente que el estudio de aquellas normas relaciones se conduzcan “según un plan, cuyos perfiles coincidan con los límites del objeto y inspire en la construcción sistemática de los principios que es dado extraer y formular mediante la especulación científica”.



Para Antonio C. Vivanco, el problema de la autonomía científica constituye un tema de interés para el estudio de esta rama jurídica por cuanto de la posibilidad de estructurar su normas de modo particular y darle un fundamento y sistematización adecuada depende, en cierta medida, la mejor conformación de una estructura agraria que permita la conservación de los recursos naturales renovables, el incremento racional de la producción agropecuaria y la seguridad y progreso en las formas de vida de la comunidad rural.

Para Ramón Vicente Casanova, “la propiedad que estudia define el derecho agrario, no sólo la estudia y define de manera singular, sino que la estructura sobre bases nuevas y con alcances particulares”.<sup>10</sup> Agrega que el derecho civil obra como derecho supletorio, sin duda, pero la remisión halla lugar no porque el nuevo derecho carezca de normas y principios, sino porque invoca como suyos preceptos del derecho común que dejó olvidados.

Partiendo de afirmar que el derecho es esencialmente uno y por ello tanto el problema de sus diversas clasificaciones como el de la autonomía de sus ramas no tienen otro valor que el de su mejor comprensión y el de un más acertado tratamiento científico, y que la autonomía en sentido absoluto no tiene sentido y que respecto a la especialidad, la diferencia entre el derecho agrario y los demás derechos especiales esta en la diversidad de materias que regula cada uno.

---

<sup>10</sup> Casanova, Ramón Vicente, Derecho Agrario, Pág. 17.

Adolfo Gelsi Bidart, “menciona que desde el punto de vista formal, se dan en el derecho positivo normas jurídicas diferenciadas y típicas del derecho rural, incluso en aquellas materias que son en parte comunes al derecho rural y a otras asignaturas”<sup>11</sup> . Añade que el problema de la autonomía se plantea desde el punto de vista formal (legislación separada) desde el punto de vista formal (legislación separada), desde el punto de vista del objeto formal o del enfoque que se da a la asignatura, en definitiva, del problema de los principios jurídicos.

Es posible señalar algunas características específicas, por todo lo cual es posible discriminar al derecho rural como una disciplina jurídica especializada, que aunque se encuentre aún en proceso de formación, y aún en ella, converjan corrientes de distintos sectores del derecho, sin embargo tiene fisonomía propia y puede llegar a soluciones diferenciadas.

Cabe, por último, revisar lo sostenido sobre este importante aspecto por Giangastone Bolla, quien afirmó la autonomía del derecho agrario apoyándose en un argumento que habría de quedar como fundamental: De la especialidad de la agricultura como hecho técnico, económico-social, Bolla pasó a la especialidad de la explotación agrícola como fenómeno organizativo. La hacienda o explotación agrícola es, según Bolla, fuente

---

11 Gelsi Bidart, Adolfo, Estudio del Derecho Agrario, Pág. 99.

agraria directa o indirecta de los propios ordenamientos jurídicos con carácter y evolución propia; la explotación es autónoma en el fin, en la fisonomía, en el espíritu, en los principios generales. Lo afirmado por Bolla inició una larga polémica en Italia. “Entre los autores que sustentaron la doctrina autonómica encontramos a Greechi, Arias. Zanobini Bruggi, de Semo y Carrara. Entre los que la negaron, a Scialoia, Vitta y Arcangeli.”<sup>12</sup>

Representando a la corriente opositora Ageo Arcangeli, “ afirma que la característica de la autonomía consiste en la existencia de principios generales comunes a toda la materia y propios y especiales de ella, que le confieren así una unidad y la distinguen de otras.”<sup>13</sup> Estimaba Arcangeli que a duras penas podría considerarse autónomo el derecho mercantil si no fuera por la institución de la quiebra, ya que los principios de la materia mercantil se habían ido extendiendo también a la materia civil. Con muchas reservas trató la cuestión relativa al derecho marítimo, aludiendo al descubrimiento de nuevos derechos autónomos como el industrial, el del trabajo y además del agrario, el forestal, el minero y así sucesivamente, preguntándose finalmente a donde podríamos llegar por ese camino, para no encontrar una respuesta satisfactoria.

---

12 Taborda, Ma. Susana. Derecho Agrario, Pág.. 28.

13 Ballarín Marcial, Alberto, Pág. 357.

Por regla general, los demás autores contrarios a la autonomía invocaron todavía el mismo argumento falta de principios peculiares que justifiquen algo tan grave como la descomposición de la unidad del derecho privado.

Para finalizar todo este recuento de opiniones alrededor de la autonomía científica del derecho agrario, cabe señalar que a nuestro juicio sí existen elementos para considerarlo diverso, especial y en general autónomo a otras ramas del derecho, sobre todo si consideramos como ya es una constante en ello, que a través de la autonomía científica se señala que el derecho agrario es autónomo por tener un objeto y fines propios diferentes a los de otras áreas jurídicas. El objeto sería en este caso el estudio y regulación de las actividades agrarias. Sus fines, el incremento de la productividad en el campo y el bien común de la comunidad rural. En resumen, su objeto y fines, difieren absolutamente de las otras ramas del derecho.

## CAPÍTULO IV

### 4. Principios del derecho agrario

Lineas directrices que orientan la creación e interpretación del derecho agrario.

#### 4.1 Relación con los principios del derecho agrario con los principios del derecho laboral y la importancia de su aplicación

Puedo manifestar que el derecho agrario, así como el derecho del trabajo, son ramas jurídicas de creación moderna. Y se encuentra constituido como lo que doctrinariamente se conoce como derecho social, habida cuenta de los enormes problemas que sus normas y principios tratan de resolver dentro del marco de la sociedad actual. Es menester hacer un esbozo general del tema, debiéndose aclarar que en relación al número de principios que sustentan a esta rama del derecho, se han consultado algunos autores, y se contabilizan un sin número de ellos, y en algunos casos, se engloban varios principios en uno mismo. La etimología de la palabra "principio" proviene del término latino *principium*, que está compuesto por la raíz derivada de *pris*, que significa lo antiguo, y lo valioso, y de la raíz *cp* que aparece en el verbo *capere* - tomar- y en el sustantivo *caput* - cabeza- . Tiene, entonces, un sentido histórico, un sentido axiológico, y un sentido ontológico. Una noción general que defina qué son los principios del derecho de agrario, se puede indicar que según el autor José Ramón Medina son: "Las pautas o directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para

promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos. Además podría manifestar de otro modo, argumentando que:

I. Son enunciados básicos que contemplan, abarcan, comprenden una serie indefinida de situaciones. Un principio es algo más general que una norma porque sirve para inspirarla, para entenderla, para suplirla. De allí que se hable de principios básicos o fundamentales, porque sirven de cimiento a toda la estructura jurídico-normativa laboral;

II. Por ser propios del derecho de agrario, son distintos de los que existen en otras ramas del derecho. Sirven para justificar su autonomía y su peculiaridad. Por eso, tienen que ser especiales, diferentes de los que rigen en otras zonas del derecho, no tienen por qué ser absolutamente exclusivos;

III. Todos los principios deben tener alguna conexión, ilación, consecuencia o armonía entre sí, ya que en su totalidad perfilan la fisonomía característica de una rama autónoma del derecho que debe tener su unidad y su cohesión internas.

“El licenciado Manuel María de Zuleta acerca de las nociones generales sobre los principios del derecho agrario manifiesta que la función de los mismos es la siguiente”<sup>14</sup>:

- a) Informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico. Sobre todo, esto con base en la función de la creación de la Ley, siendo los basamentos necesarios para estructurar un buen marco jurídico, en atención a necesidades populares.
- b) Normativa: actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de la ley. Son medios de integrar el derecho.
- c) Interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete, sin embargo, en nuestro país, no existen juzgados agrarios, que deben ser juzgados de jurisdicción privativa, es decir, con jueces especializados en esta rama del derecho.

Por lo tanto es necesario tomar en cuenta que, siendo una rama formada en nuestros días, que transcurren bajo el signo de lo social condicionado por lo económico, el derecho agrario viene afectado por la preocupación social y por la económica, lo cual influye poderosamente en su carácter. Tal hecho reviste tanta importancia, que ciertos

---

14. De Zuleta, Manuel. Derecho agrario, Pág. 5.

tratadistas de derecho social han incluido dentro de éste ciertas instituciones que se estudian dentro del derecho agrario, tales como las que protegen a los campesinos o les facilitan el acceso a la propiedad de la tierra.

Al existir una relación existente entre el derecho agrario con el derecho laboral, los principios entran en nexos comunes para proteger intereses particulares de la parte económicamente más débil, en este caso los trabajadores y los campesinos sin tierras. Es tanto así, que en el estudio del derecho agrario no es posible prescindir de su consideración, pues completa el cuadro de las instituciones jurídicas dentro de las cuales se desenvuelve la producción agrícola. Por tanto, como ya se indicó, al hablar del trabajo del hombre en relación con la producción agrícola, se incluye ciertos principios relativos al derecho laboral, como principios del derecho agrario. El derecho agrario debe alinearse dentro de la serie de ramas especializadas del derecho, con un carácter en gran parte privado, pero complementado y auxiliado por el derecho público, cuya influencia es fortalecida por el hecho de la preocupación social, ya que al reforzarse en la administración pública, el carácter de promotora del bien común ha de intervenir, cada vez más, en relaciones jurídicas antes sometidas plenamente al voluntarismo tan frecuente en el derecho privado. Entre esos principios encontramos a los siguientes: 1. Tutelaridad; 2. irrenunciabilidad; 3. garantías mínimas; 4. naturaleza económico social; 5. democrático; 6. realismo y objetividad; 7. sencillez o antiformalista; y 8. conciliatorio.



#### **4.1.1 Realista y objetivo**

Se encarga de estudiar el marco social del hombre dentro de su realidad social y propone que para resolver un caso determinado con equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes y sus grandes diferencias.

Se considera objetivo porque su tendencia es la resolver los diversos conflictos que derivados de su aplicación surjan, utilizando en su caso criterio social y a base hechos concretos y tangibles. Este principio es de gran trascendencia en el derecho agrario, así lo explican varios autores, toda vez que significa que esta disciplina jurídica recoge los hechos concretos de la vida social para lograr una solución adecuada y justa de los problemas que se presentan, esta disciplina jurídica no debe perseguir soluciones legales únicamente, sino fundamentalmente justas, para las partes en conflicto.

#### **4.2.1.1. Naturaleza económico-social**

El derecho agrario es de naturaleza económico social, pues sus normas se orientan en solucionar los conflictos de esta naturaleza, y especialmente a los que se relacionan con la tenencia y explotación de la tierra. Además, tal y como lo establece Fernando Brebbia, la misma naturaleza de sus normas, hacen que el derecho agrario limite en gran medida la autonomía de la voluntad, que es propio del derecho civil, en el cual las

partes tienen un libre arbitrio en todo contrato, para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada, lo cual en el derecho agrario sí lo está, en virtud que existen diversos factores y desigualdades de carácter económico social que impiden que en todo contrato se pacten cláusulas y condiciones exageradas y abusivas obviamente en detrimento de la clase económicamente más débil.

Existe una íntima relación con el principio tutelar que lo explicaré en su momento y con la naturaleza jurídica del derecho agrario, que es de orden público, porque: Las normas jurídicas son reglas de conducta cuya observancia está garantizada por el estado.

#### **4.2.1.2. De irrenunciabilidad**

Este principio se caracteriza por brindar una serie de derechos mínimos para el campesino que son de carácter irrenunciables y su formulación no excluye otras que, aunque no figuren expresamente en la legislación, son patrimonio de la persona humana. Surge como la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho agrario en beneficio propio.

El derecho agrario constituye un conjunto de garantías sociales, las cuales tienen las siguientes características: a) Mínimas; b) Protectoras del campesino; c) Irrenunciables únicamente para el campesino.

Se consideran garantías sociales de carácter mínimo porque es realmente lo menos que el Estado considera, debe garantizarse a los campesinos para el desarrollo de sus actividades. Además, se considera que son protectoras del campesino, en virtud de que este es la parte más débil de la relación laboral y por esa razón estas normas tienden a protegerlo en contra del terrateniente. Y son irrenunciables únicamente para el campesino, es decir que el terrateniente si puede renunciar a las mismas, puesto que la renuncia que haga constituye nuevos derechos para el campesino. Y aquí precisamente sí lo podríamos comparar con el derecho común, en el sentido de la renuncia por parte del campesino ante los derechos o facultades que se le otorgan, viendo estas facultades, como la posibilidad de laborar la tierra, otorgándole de las mismas para él y su familia, sería esa renuncia, en beneficio de los grandes terratenientes, constituyéndose para ellos como un relativo enriquecimiento indebido.

#### **4.1.4 Tutelaridad o protector**

El principio de tutelaridad tiene como objetivo principal el de tratar de evitar que exista desigualdad en el trato de los terratenientes hacia los campesinos, además tiende a velar por la igualdad de oportunidades de superación a los dos grupos, y tiende a lograr la superación del nivel de vida del grupo más numeroso y necesitado que es el campesinado. Propone la explotación económica eficiente de la tierra y su aprovechamiento, para que los factores de producción - capital, trabajo y tecnología- se apliquen eficazmente.

Por otra parte trata de compensar la desigualdad económica que existe entre los campesinos y los terratenientes, otorgándoles a los primeros una protección jurídica preferente, también, se refiere al criterio fundamental que orienta el derecho agrario, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: que en este caso es el campesino, por estar desprotegido.

#### **4.1.5. Democrático**

Otro de los principios fundamentales del derecho agrario es ser democrático, porque tiende a que sus normas van dirigidas a lograr el propósito de que la tierra sea para las masas trabajadoras que la laboran o no la tienen y que, asimismo, la dotación de la parcelas en forma individual o en forma colectiva, constituya para los campesinos la base de un progresivo bienestar social, así como garantía de libertad y dignidad. Por principio, todo derecho debe ser expresión del ejercicio real de la democracia, más aún tratándose del derecho agrario

#### **4.1.6. Equidad**

Persigue que el campesino reciba un trato justo, una atención adecuada según su dignidad humana y como elemento fundamental de la producción, que significa el desarrollo de la sociedad.

#### **4.1.7. Conciliatorio**

Trata de resolver todos los problemas de carácter agrario en una forma pacífica. Se contempla este principio de manera que las normas agrarias deben inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el campesino y atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes.

#### **4.1.8. Sencillez y antiformalista**

Es necesario para aplicar de las leyes agrarias, constituir radicales lineamientos adjetivos, a fin de expeditar la tramitación de los diversos juicios agrarios que se pudieren establecer, creando un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos, que permitan administrar justicia pronta y cumplida; y que igualmente es necesario regular la organización de las autoridades administrativas agrarias para que éstas puedan resolver con celeridad y acierto los problemas que surjan con motivo de la aplicación de la legislación. Más que una cuestión de semántica, el principio de sencillez tiene como función establecer un sistema normativo ágil y eficaz de carácter procedimental: El proceso agrario debe tener formas para llegar a la realización de sus fines, pero esas formas son mínimas, son las estricta y rigurosamente indispensables para no violentar la garantía de la defensa en juicio, sin que de ninguna manera pueda darse el caso de que el aspecto formal

predomine sobre el fondo del asunto, como ocurre frecuentemente en nuestro proceso civil de la actualidad.

El proceso agrario en este caso, se debe caracterizar porque sus normas sean simples, expeditas y sencillas. Y como el estudio de la estructura del proceso agrario, tiene como objetivo, más que encontrar los puntos comunes con otras disciplinas, establecer las características propias que le dan autonomía, por lo que es más atinado un principio de sencillez en las formas, que a un principio formalista, peculiar por excelencia en el proceso civil.

## CAPÍTULO V

### 5. Aportes históricos y perspectivas del derecho agrario en América

El estudio de este tema obliga a una referencia a las diferentes etapas de la evolución del objeto del derecho agrario en su Teoría General. En este orden de ideas, el derecho comparado nos muestra el paso del derecho agrario de un estadio estático a un estadio dinámico. Hoy, a diferencia de su etapa histórica o pre-científica, del *derecho de la agricultura*, que reducía su objeto al estudio del cultivo de la tierra, y, específicamente, a la propiedad, el derecho agrario evolucionó hacia el conocimiento de las formas jurídicas de la explotación. Y, más adelante, hacia la consolidación económica y jurídica de la explotación de la tierra, a través de los modos de constitución y fortalecimiento de la empresa agraria.

Para esa transformación del objeto del derecho agrario, en la etapa científica, la consideración jurídica de *la actividad agraria*, como el conjunto de actos vinculados al ejercicio de la empresa agraria, resultó determinante. Porque se pasó de un conocimiento estático a un conocimiento dinámico en el tratamiento de su materia. Es verdad, que a pesar de esa transformación, en unos países más que en otros, la injusta distribución de la tierra y de los ingresos, sigue siendo parte importante del derecho agrario, pero la historia de este derecho ha demostrado que su estudio no puede quedarse solo en la regulación de los problemas de la afectación y de la distribución de la tierra. Porque, para los viejos y nuevos agricultores la actividad agraria, es algo más trascendente que mantener o adquirir la propiedad. En efecto, la actividad agraria no

consiste únicamente en tener un patrimonio, puesto que más que una actividad económica o un negocio, o la adquisición de un bien, es una forma de vida personal, familiar y social. El desarrollo agrario equitativo, por tanto, como uno de los fines del derecho agrario, supera, en el estudio de su objeto, el simple tratamiento del acceso a la propiedad y ello influye de manera decisiva en el tratamiento científico del derecho agrario. Por tanto, si en sus inicios, este derecho agrario fue el derecho de la tierra y de la propiedad, luego, el de la reforma agraria, hoy día, es el derecho de la actividad agraria que comprende integralmente la pluralidad de sus fines y de las diversas actividades auxiliares, conexas y complementarias, así como las relaciones derivadas del mercado de los productos agrarios y de la agro exportación.

### **5.1 La actividad agraria: un concepto plural**

Interesa por tanto, poner de relieve la pluralidad de lo agrario. En efecto, la actividad agraria como objeto del derecho agrario *es plural y no univoco*, porque comprende *el acceso y la conservación de la propiedad*, a través del reconocimiento de la posesión como elemento esencial de dicha actividad; pero, asimismo, *la producción agraria*, que abarca no solo lo agroalimentario sino también lo agroindustrial, la floricultura, lo maderero y la alimentación animal. Al igual que *lo ambiental*, como valor propio de su normativa para compatibilizar su protección con el aprovechamiento de los recursos naturales del suelo agrícola, la preservación y el mejoramiento de las especies y para optimizar la calidad de vida de la sociedad. Pero también, *las actividades conexas o*



*asociadas o agregadas*, como la comercialización, transformación, almacenamiento, transporte y protección del consumo de los productos agrarios, para garantizar el valor agregado a los productores, una sana alimentación, la mejor distribución de los beneficios del desarrollo económico y el ascenso social de los agricultores y productores.

También la actividad agraria comprende *el asociativismo agrario*, mediante el estudio de las formas de organización de las explotaciones agrarias, y de contratación a nivel nacional e internacional, es decir, los contratos de la empresa y para la empresa y los contratos de la agro exportación. Abarcando igualmente, el cúmulo de las responsabilidades por el uso de elementos orgánicos en el cultivo y en la transformación y conservación de los productos alimenticios de origen agrario. Pero, el derecho agrario al estudiar la actividad agraria como un complejo de actos y de actividades, tiene presente igualmente como orientación para la interpretación de su normativa, *la preeminencia de los derechos humanos* para concretizar en su aplicación los valores que implica el reconocimiento y el respeto de esos derechos, no solo individuales sino también de las colectividades nacionales y mundiales. Por ello, el derecho a la tierra de las comunidades originarias, de las poblaciones desplazadas; el derecho a la alimentación y a la seguridad agroalimentaria; el derecho a la protección de la integridad personal y familiar de los agricultores y productores; el derecho a la paz social y a la erradicación de la violencia; el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al desarrollo sostenible; el derecho a las formas democráticas de asociación y de participación libres y espontáneas; y el derecho a la planificación agraria concertada;

son valores y principios que se tienen en cuenta al regular la actividad agraria y al interpretar sus normas jurídicas para concretizar en su aplicación los principios de justicia social y de desarrollo equitativo que orientan el derecho agrario moderno.

### **5.1. La multifuncionalidad de la actividad agraria**

La multifuncionalidad de la actividad agraria es una manifestación de su carácter plural. En efecto, esta actividad es fundamentalmente una acción humana que se ejerce sobre la naturaleza o sobre bienes originarios, donde la impronta humana es decisiva. La persona es quien aporta su trabajo personal, dirige la explotación, contrata los bienes y los instrumentos necesarios para producir y ejecutar las actividades complementarias, y es quien decide el tipo de actividad a realizar. A estos fines, entra en relación con otras personas, y con el Estado, que orienta y complementa sus esfuerzos, suple sus deficiencias, controla el uso de los bienes productivos y planifica el desarrollo de las actividades económicas y sociales a nivel rural.

En esas relaciones, la ilimitada creatividad de las personas permite diversificar las actividades primarias productivas, conforme a sus propias experiencias, costumbres y sus necesidades. De forma que combina la producción agraria y pecuaria, con la conservación del ambiente y con otras actividades vinculadas con el uso de la tierra, como la forestal y el turismo agro ecológico. Asimismo, en razón de su libre iniciativa,

escoge las formas empresariales de las explotaciones asociativas, familiares, cooperativas y colectivas de producción y de integración agroindustrial y de agro exportación, para acceder y concurrir a los mercados nacionales e internacionales.

La multifuncionalidad de la actividad agraria tiene su causa eficiente en la dignidad derivada de los derechos irrenunciables e inalienables de libertad y de iniciativa que se reconoce a la persona humana.

### **5.3. La integralidad de la actividad agraria como objeto del derecho agrario.**

#### **El sector agrario**

La pluralidad de la actividad agraria impone su tratamiento normativo integral. Por ello, en la Teoría General de derecho agrario, modernamente, existe la tendencia que aspira a regular de manera sistemática los diferentes componentes de la actividad agraria. Para ello se parte de la base de lo complejo de su naturaleza y de la unidad de sus fines. La equidad en la distribución de la tierra y de los ingresos, la empresa agraria, los contratos agrarios, la protección del ambiente, la preeminencia de los derechos humanos, la seguridad jurídica y agroalimentaria, y el desarrollo económico y social.

Por ello, sin que se adopte la tesis de la codificación como instrumento imprescindible para la consolidación del derecho agrario, sin duda, que existe una preferencia en el derecho agrario hacia los marcos legales generales para el sector rural. Es decir, de leyes que no sólo regulen la actividad agraria y la empresa, sino también la organización de su institucionalidad pública o privada, para determinar su ámbito y conformación. Leyes éstas cada vez más necesarias a medida que avancen los procesos de integración y de globalización. Según esta orientación, las leyes orgánicas o marcos del sector rural, establecerían los principios generales de definición de lo agrario, de las tierras que lo comprenden, los espacios agrarios y sus diferentes usos; lo relativo al aprovechamiento de las aguas, de los ríos, lagos y de otras fuentes acuíferas; las actividades de producción agraria, conexas y complementarias; los recursos forestales, de la flora y de la fauna; las explotaciones de cultivos y la crianza animal; la silvicultura, la explotación de la madera y de productos silvestres. Así, como la normativa general de los contratos y de la asociación agrarios y de la comercialización de los productos agrarios; de la agroindustria e industrias alimentarias y de los servicios y de la asesoría técnica; y la normativa referente a la agro exportación.

Pero, también, la integralidad de la actividad agraria y su tratamiento como fenómeno jurídico complejo, obliga a la conformación del sector público y privado agrarios. En este sentido, por ejemplo, las leyes marcos contienen la organización del sector administrativo agrario estableciendo sus diferentes niveles de dirección y de operación, nacional y regional, centralizados y descentralizados, y sus competencias y los mecanismos de planificación y coordinación. E, igualmente, en este tipo de leyes

integrales se regulan los sujetos agrarios, la organización de las asociaciones de los agricultores y productores, los mecanismos de participación democrática en la realización de planes y la toma de decisiones, así como los instrumentos de información y de consulta de las medidas que puedan afectar a los integrantes del sector agrario.

En el derecho agrario comparado se encuentran antecedentes de vincular el derecho sustantivo agrario y el derecho adjetivo o procesal agrario, en un solo cuerpo legislativo, como ocurre, principalmente, en los precedentes colombiano de la Ley de Tierras 200 de 1.936, ecuatoriano de la Ley de Reforma Agraria y Colonización N° 1480 de 1964, chileno de la Ley de Reforma Agraria de 1.967, peruano de la Ley de Reforma Agraria de 1979, mejicano de la Ley Federal Agraria de 1992, boliviano de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria 1996 y venezolano del decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001. Igualmente, es un antecedente de la tendencia integradora el Proyecto de Ley de Desarrollo Agrario y Ordenamiento Rural costarricense de 1976. Por otra parte, existen precedentes de leyes procesales que a los fines de la competencia de los tribunales agrarios delimitan el objeto del derecho agrario al definir la actividad agraria, la explotación agraria, y los inmuebles rurales, como el caso de la ley costarricense de Jurisdicción Agraria del 29 de marzo de 1982 y la ley venezolana de Tribunales y Procedimientos Agrarios del 15 de septiembre de 1982; y recientemente, el Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Agroalimentaria de Panamá. Es decir, la ley procesal agraria delimita el objeto del derecho agrario sustantivo.

#### **5.4. Aportes del derecho y perspectivas del derecho agrario**

Teniendo presente la evolución del derecho agrario en Latinoamérica, cuya justificación estriba en la especialidad de la actividad agraria como fenómeno técnico y un hecho social, complejo y plural, de manifestación multifuncional; y, en consideración a un aspecto estrictamente científico, fuera de especulaciones políticas e ideológicas y de coyunturas históricas; creo, que sus principales aportes a la ciencia jurídica y sociales son las siguientes:

- En la posición de primer orden en que ha colocado al Derecho en el análisis interdisciplinario de actividades económicas y sociales complejas, a fin de promover políticas públicas para el progreso y el bienestar y de prever las medidas de su desarrollo. Es decir, el derecho agrario ha sido un ejemplo de como el Derecho constituye un factor del desarrollo socioeconómico.
  
- En la consideración que ha hecho del Derecho como instrumento indispensable para que las medidas de progreso y bienestar se integren armónicamente en el diseño conjunto de políticas públicas de desarrollo. En otras palabras, en el reconocimiento que ha hecho de la influencia del Derecho, por su naturaleza estructural, sobre las diferentes opciones económicas y en la definición de los modelos de desarrollo pacíficos y democráticos, que determinan la cultura y el estilo de vida de los pueblos civilizados.

En la definición que ha realizado el derecho agrario del Derecho como instrumento de transformación, mediante la adecuación de las instituciones jurídicas a las necesidades populares y a las realidades nacionales, cuando aquéllas se constituyen en obstáculos o limitaciones para los cambios sociales y para asegurar su cohesión y permanencia estructural.

En la importancia que el derecho agrario ha dado en el Derecho a los principios de la justicia social, y a la calidad de vida, en este caso, el estilo personal y familiar de la agricultura, sobre el texto literal de las normas jurídicas para su estudio sistemático, su interpretación y su aplicación.

Por la jerarquía que el derecho agrario ha otorgado a los derechos de los agricultores y de las poblaciones indígenas por encima de las potestades, privilegios y poderes del Estado y de las empresas industriales.

Finalmente, coincido que el tema de la agroindustria, de los mercados, del ambiente, del desarrollo equitativo, de la responsabilidad ambiental, la sostenibilidad de la agricultura, los derechos humanos y la justicia agraria, seguirán siendo las tareas del derecho agrario, pero, es una realidad que su cometido científico continúa siendo el reforzar su Teoría General mediante la consolidación de la caracterización de su objeto como **“la agrariedad”**, es decir, el instrumento catalizador para determinar la naturaleza

agraria de sus instituciones y la competencia de la jurisdicción agraria. Así, como que la metodología de la interpretación de sus normas, y lo atinente al estudio de sus fuentes y su clasificación, es aún el mayor desafío del derecho agrario latinoamericano, que a diferencia de otros derechos está en constante renovación, por lo que sus perspectivas son inagotables.



## CAPÍTULO VI

### **6. La creación de los juzgados agrarios en Guatemala, para la resolución de conflictos de tierras**

Este tema es de suma importancia para el país, ya que en Guatemala, la mayor parte de los problemas que surgen son conflictos de tierras, los cuales son resueltos por tribunales civiles.

En el año de 1,999 entró en vigencia la Ley de Fondo de Tierras, decreto 24-99, como un instrumento que creaba la entidad descentralizada gubernamental con autonomía funcional denominada Fondo de Tierras como un ente que en principio resolvería los problemas de grandes sectores de la población guatemalteca, integrada básicamente por campesinos y campesinas sin tierra o con áreas insuficientes y que facilitaría el acceso a la tierra y generaría condiciones para el desarrollo rural integral y sostenible, a través de proyectos productivos agropecuarios, en beneficio de comunidades indígenas campesinas. Lastimosamente al momento de aplicar esta ley, los conflictos se resuelven en tribunales civiles, los cuales aplican los principios del derecho civil y no los del derecho agrario, quedando así, en una forma desprotegidos los campesinos, al momento de que se les resuelvan los conflictos derivados de la tierra o fundo agrario.

Desde la fecha de la creación del Fondo de Tierras, se han instaurado en nuestro país, varios procedimientos de adjudicaciones de tierra a comunidades campesinas en nuestro país, lo cual esto es de gran beneficio para los campesinos, pero al momento de existir algún litigio con estas tierras, los cuales en muchos casos son beneficiados los terratenientes, por el simple hecho de aplicar principios civiles en lugar de aplicar principios agrarios.

Debido a esto es de suma importancia la creación de tribunales agrarios, ya que estos por ser de naturaleza netamente agraria aplicarán los principios del derecho agrario, los cuales son adecuados para la resolución de estos litigios.

Otro punto a favor para la creación de los tribunales agrarios, es en si descongestionar la gran cantidad de procesos que se ventilan en los tribunales civiles que tienen relación a la problemática agraria en el país y que ayudaría a acelerar la aplicación de justicia y así evitar la acumulación de procesos en los juzgados, lo cual beneficiaría a las partes en litigio para resolver en el menor tiempo posible el problema surgido.

En el organismo Judicial no existe una jurisdicción agraria que se encargue de regular y atender la conflictividad y los problemas derivados de las relaciones que se establecen en las cuestiones agrarias entre diversos actores.

El acuerdo de paz sobre aspectos socioeconómicos y Situación Agraria establece, en su literal "E" Marco Legal y Seguridad Jurídica, la conveniencia de: "b) Promover la

creación de una jurisdicción agraria y ambiental dentro del Organismo Judicial, mediante la emisión de la ley correspondiente por el Congreso de la República”.

Asimismo, al acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas en el acápite sobre protección jurídica de los derechos de las comunidades indígenas establece: “la necesidad del desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas, la administración de sus tierras de acuerdo con sus normas consuetudinarias. Las políticas públicas deben de considerar que es necesario la implementación de juzgados son necesarios para atender los asuntos de tierra y agilizar procedimientos para la resolución de dichos asuntos”. Así como promover y divulgar a través de los entes encargados del Estado la ayuda necesaria para coadyuvar que los procesos dentro del marco de los acuerdos de paz sean congruentes con la función que ejercen las comunidades indígenas dentro del derecho agrario.

En el acuerdo anteriormente mencionado, se exige la instalación de los tribunales agrarios, en línea con el cumplimiento del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, introducido en nuestro régimen jurídico después de su aprobación y ratificación.

Las disposiciones citadas justifican la necesidad de establecer la jurisdicción agraria, que debe promoverse mediante una reforma legal que defina un marco jurídico seguro, simple y accesible a toda la población, sobre las cuestiones agrarias. Dicha reforma deberá simplificar los procedimientos de titulación y registro del derecho de propiedad y demás derechos reales, así como también los trámites y procedimientos administrativos y judiciales. Esto supone disponer de un soporte jurisdiccional y la capacitación no solo de los operadores de justicia, sino también la sensibilización de la población en general para garantizar la aplicación de las leyes específicas y la celeridad de la administración de justicia en materia agraria.

Las anteriores consideraciones plantean la importancia de contar con la legislación y tribunales competentes, y la no menos importante legitimación y capacitación de los operadores de la justicia agraria, así como una primera divulgación del derecho agrario y la sensibilización que forman parte de la agenda de paz en materia de justicia.

Una revisión del marco organizativo y legal de lo que constituye el agro guatemalteco, permite constatar que este sector se caracteriza por la debilidad de las instituciones que lo regulan; políticas sectoriales inadecuadas y falta de orientación para la resolución de conflictos; capacidad de las organizaciones débiles y desarticulación organizativa. Estas condiciones limitan la eficacia de las respuestas estatales ante la conflictividad agraria, inciden sobre las percepciones del agro que afectan a la

sociedad en su conjunto y, en consecuencia, deslegitiman las instituciones del Estado y la posibilidad real de la solución de conflictos agrarios.

En el XIX Congreso Jurídico Guatemalteco del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, celebrado en la ciudad de Quetzaltenango, en el mes de octubre de 2006, la Comisión de Jurisdicción Agraria plantea los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

“Que la estructura agraria en Guatemala constituye un problema integral e histórico que involucra una serie de fenómenos tales como: la tenencia de la tierra de las comunidades indígenas y campesinas, distribución, uso y explotación de la tierra, los cuales se encuentran íntimamente vinculados al tema ambiental, los que han sido tratados de manera superficial y ha incidido en una serie de conflictos que no han encontrado las soluciones adecuadas ni permanentes.

“Que la emisión de un Código Agrario que le de tratamiento a la conflictividad antes indicada y promueva la resolución de conflictos, a través de procedimientos que incluyan mecanismos de los sistemas jurídicos mayas y estatal, con el propósito de consolidar la paz social referida en la Constitución Política, los Acuerdos de Paz y la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, es de urgente promulgación.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> V Congreso americano de derecho agrario, “Derecho agrario, justicia agraria y seguridad alimentaria para los pueblos por la paz.

Por lo tanto

RECOMIENDA:

1. Al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, crear un seminario permanente que difunda, capacite, y actualice a los Profesionales del Derecho, organizaciones sociales y entes estatales sobre el Derecho Agrario.
2. Que las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país actualicen su pensum de estudios en relación al Derecho Agrario.
3. A la Corte Suprema de Justicia, la creación de los Tribunales Agrarios.

En el mes de Julio de 2007, con buen pensamiento y certeza, fue creada por parte de la Secretaría de Asuntos Agrarios, del Gobierno de la República, el Centro de Arbitraje Agrario, que con buenas medidas, será una herramienta para resolver aspectos de conflictividad agraria.

Diversos sectores señalan la necesidad de redactar y aprobar los códigos necesarios para resolver los problemas de la tierra, así como la creación de los juzgados agrarios, para la aplicación de la justicia en estos casos.

Una manifestación de la necesidad de resolución de conflictos agrarios, lo encontramos en la ley del Registro de Información Catastral (RIC), decreto 41-2005, a través de la cual establece la creación de los tribunales agrarios y los códigos específicos para que éstos funcionen. Sin embargo, la legislación no es clara en cuanto a qué tipo de casos conocerán.

Los magistrados a cargo de este proyecto aseguran que el principal problema es que aún no tienen claro sobre qué casos conocerán esos tribunales.

El abogado Gustavo González, para exponer ese problema, cita como ejemplo el caso de Juan López, quien tiene una finca, pero otra persona, Marcos Pérez, tiene documentos respecto de que él es propietario de dos kilómetros cuadrados de ese terreno.

González se pregunta en esos casos: ¿quién es el verdadero dueño? Como respuesta, señala que ese problema ocurre por la mala delimitación de linderos, y es en un juzgado civil donde se conocen esas demandas.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia señala que es necesario legislar un código que tome en cuenta estos detalles, y así evitar conflictos de jurisdicción, ya que todo lo referente a la posesión de tierras se conoce en los juzgados civiles.

La Subsecretaría de resolución de conflictos, de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia, asegura que el código agrario es una necesidad.

“Es correcto lo que dicen los magistrados que los conflictos ya se conocen en los juzgados, pero el tema de la tierra está vinculado a derechos colectivos, que ni el Código Civil ni el código Penal los atienden bien”<sup>16</sup>, manifestó Villagrán.

“Un ejemplo de éstos son las tierras ociosas, las que son propiedad privada o del Estado, pero que nadie cultiva”, se recomienda que esos conflictos sean conocidos por los nuevos tribunales agrarios.

Miembros de la Plataforma Agraria, aseguran que hay propuestas de otros sectores que serán entregadas a la Corte Suprema Justicia, en las que se contempla definir qué casos conocerán los nuevos tribunales.

La Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (Cnoc), opinó que el problema principal de los juzgados civiles es que no tienen una base legal para resolver los conflictos.

Hay casos en que las tierras propiedad de la municipalidad o de los vecinos han pasado a manos de particulares, porque los jueces se basan en documentos, y no entran a conocer quién es realmente el propietario del terreno.

Los magistrados integrantes de la comisión de la Corte Suprema de Justicia que redactarán una iniciativa sobre los tribunales agrarios, señalan que es vital crear “códigos técnicos y definidos”, para evitar confusiones. Hay cuestiones de forma y de fondo. Se debe definir la característica de los tribunales agrarios y los principios que los inspiran.

---

<sup>16</sup> [www.Prensalibre.com](http://www.Prensalibre.com). 15 de agosto de 2006



Es importante establecer cuál sería la diferencia entre materia agraria y materia civil, con relación a la posesión de tierras.

Detalles de ley de catastro

La Ley del Registro de Información Catastral señala:

Creación: el Registro de Información Catastral (RIC) es una institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

Actuará en coordinación con el Registro General de la Propiedad.

Naturaleza: el RIC tiene por objeto establecer, mantener y actualizar el catastro nacional.

División de funciones: el RIC será el responsable de la administración de la información física descriptiva de los predios catastrados y el Registro de la Propiedad.

Tribunales agrarios: la Corte Suprema de Justicia deberá crear los tribunales agrarios y presentará al Congreso de la República una iniciativa de ley con la legislación sustantiva y adjetiva para su aplicación -código agrario y código procesal agrario en el menor plazo posible.

Dentro de la implementación de los procesos legales, surgidos de la ley el información catastral, ha surgido controversias dentro de la normativa jurídica, que no ha desarrolla cual es la verdadera naturaleza del tema citado; ya que no define si es materia administrativa o judicial la paliación de los procesos; de los cuales se tiene como vacío legal la competencia y objeto de la misma.

## **6.1. Arbitraje agrario**

Consiste en darle solución a los conflictos de carácter agrario confiando la solución a un arbitro o amigable componedor

Los usuarios comparen a las oficinas de la secretaria solicitando su intervención.

En este caso la Secretaria de Asuntos Agrarios recurre a utilizar el proceso o método para la resolución de conflictos de tierras, es a través de la conciliación, dentro de los pasos para la resolución de estos conflictos, La Secretaría de Asuntos Agrarios, convoca a una reunión a las partes (en este caso los campesino y terrateniente), es este caso para que planteen cual es el problema que se está suscitando, y se someta el diálogo para una solución pacifica. La Secretaría de Asuntos Agrarios, será un intermediario en la negociación para solucionar estos conflictos y evitar que este problema sea sometido a los tribunales de justicia.

La Secretaría de Asuntos Agrarios propondrá métodos de resolución de conflictos y formas adecuadas para que las partes lleguen a un acuerdo. Al momento de que las partes lleguen a un acuerdo para resolver el conflicto, si en éste caso fuese la venta a los campesinos de una parte de ese terreno, la Secretaría de Asuntos Agrarios será la encarada de realizar una serie de estudios, entre ellos: Estudio de Impacto Ambiental, Avalúo de la finca; Estudio socioeconómico de las campesinos, Estudio Registral, para determinar si la finca en discusión es realmente del terrateniente que reclama sus derecho, y además un Estudio para Vocacionista que servirá para verificar la calidad y utilidad de la tierra que se venderá, de estos estudios realizados la Secretaría de

Asuntos Agrarios emitirá un dictamen de los estudios realizados. En aquellos casos que fuere procedente se emitirá el dictamen y la opinión legal correspondiente y en su caso el acuerdo gubernativo respectivo.

La Secretaría de Asuntos Agrarios emitirá un Acuerdo Gubernativo, por medio de la Presidencia de la República, adjudicándole al grupo de campesinos.

Se le solicitará al terrateniente que proponga un precio, a través de una carta de oferta y ésta se someterá a analizar la propuesta por parte de la Secretaría para la negociación del precio. Al momento de llegar a un acuerdo, el expediente se será trasladado al Fondo de tierra, que será la entidad encargada de verificar si las partes llenan los requisitos que exige el Gobierno para optar a la calidad de adjudicatario por parte del Estado. Al verificar que llenan con los requisitos, el expediente será enviado a FONAPAZ, que es el ente encargado de otorgar el crédito a los campesinos para sufragar los gastos que conlleva la compra de la finca.

Los usuarios comparecen a las oficinas de la secretaria solicitando su intervención.

La Secretaría de Asuntos Agrarios emitirá un Acuerdo Gubernativo, por medio de la Presidencia de la República, adjudicándole al grupo de campesinos.

## **6.2. Derecho comparado**

### **6.2.1. Los tribunales agrarios en México**

Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

La conformación de un sistema de tribunales agrarios fue una de las principales medidas contempladas en el cambio jurídico-institucional de 1992.

Anteriormente las controversias jurídicas derivadas de la tenencia de la tierra se dirimían ante autoridades administrativas que dependían directamente, o recibían gran influencia, del Poder Ejecutivo (tanto en el ámbito federal como local). Estas características dieron un matiz político al sistema de resolución de controversias anterior. La reforma constitucional de enero de 1992 creó un sistema de tribunales agrarios autónomo dotado de plena jurisdicción (fracción XIX del Artículo 27 constitucional).

Los nuevos tribunales agrarios resuelven sobre dos tipos principales de asuntos.

Por una parte, se ocupan de los casos del llamado rezago agrario o de competencia transitoria, que son expedientes iniciados bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma

Agraria (LFRA) que no habían recibido solución al ser creados los tribunales agrarios en 1992, a los que aún se les debe aplicar la ya abrogada Ley Federal de Reforma Agraria en la definición de la posesión rural. Por otra, deben atender las demandas planteadas ya durante la vigencia de la nueva legislación agraria, como es el caso del creciente número de disputas derivadas de la ejecución de los programas de ordenamiento y regularización de la propiedad agraria (como el *Procede*), que están en marcha.

Los más de 100 mil expedientes recibidos por los tribunales agrarios en poco más de cinco años son reflejo de un medio rural en el que los derechos de propiedad se están formalizando y definiendo, con los reajustes y controversias sobre la posesión rural que ello implica. En esta labor de reconocer y asegurar definitivamente el título bajo el que se posee la tierra, surgen fricciones e inconformidades, la mayoría de las cuales son resueltas por consenso comunitario a través de la asamblea, o bien, orientadas, conciliadas o arbitradas por la Procuraduría Agraria. Sólo los casos que no pueden ser concluidos por estos medios recurren a las autoridades jurisdiccionales (de impartición de justicia). Esta consideración ilustra la trascendencia de la tarea de los tribunales agrarios: son la última respuesta de la legalidad para los conflictos agrarios en la definición de derechos.

La existencia de un buen sistema de tribunales, no sólo por su efectividad y eficiencia, sino, además, por su credibilidad, protegería los derechos de propiedad y facilitaría que se llegara a soluciones estables.

Generalmente los sistemas de impartición de justicia tienen dos etapas o “instancias”. Una está encargada de la resolución de las controversias que se presentan por parte de los usuarios, mientras que la otra, la instancia superior, se dedica a coordinar la política judicial (número de tribunales, competencia territorial, nombramientos, recursos, etc.) y a revisar las sentencias de los juzgados o tribunales de primera instancia cuando los usuarios manifiestan inconformidad con la resolución. A estos tribunales revisores se les suele llamar tribunal de segunda instancia o tribunal de “alzada”.

## **Los tribunales agrarios se componen de**

### **I. El Tribunal Superior Agrario;**

Será competente para conocer:

-Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

-Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

-Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

-De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

-Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

-Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción. Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

-De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios; Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

-De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

-Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o petición fundada del Procurador Agrario.

## **II) Los tribunales unitarios agrarios**

El estudio de la primera instancia de los tribunales agrarios refleja la dinámica económica y los problemas agrarios en las diversas regiones del país.

Son la instancia más próxima a los ciudadanos que han visto en el ámbito judicial la forma de resolver sus controversias o de afirmar sus derechos agrarios.

Serán competentes para conocer:

De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

-De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

-Del reconocimiento del régimen comunal;

-De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

-De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;



-De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

-De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

-De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo veintisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

-De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

-De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

-De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo cuarenta y cinco de la Ley Agraria;

-De la reversión a que se refiere el artículo noventa siete de la Ley Agraria;

-De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables;

Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

Como se describió al principio, el Tribunal Superior Agrario es la instancia superior del sistema de tribunales agrarios que se ocupa de asuntos de la llamada competencia transitoria o de rezago agrario y resuelve expedientes de la denominada competencia ordinaria, que se compone principalmente de la revisión de sentencias emitidas por los tribunales unitarios en determinados asuntos, excitativas de justicia, quejas, entre otros.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;
- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.



## CONCLUSIONES

1. El Estado de Guatemala no cuenta con tribunales agrarios, adecuados para la resolución de conflictos de tierras; por lo que estos litigios son resueltos en tribunales civiles; los que, a su vez, no están capacitados adecuadamente para emitir una resolución de acuerdo con los principios del derecho agrario.
2. No existe interés por parte del Organismo Judicial, para la creación de tribunales agrarios en Guatemala; a pesar de la fluidez de conflictos agrarios que surgen en diferentes sectores de la república, ya que en su mayoría los conflictos que surgen entre los terratenientes y los poseedores de las tierras, se resuelven, rigiéndose por los principios del derecho civil.
3. Es notoria la falta de un plan de capacitación dirigido al personal del organismo judicial, para poder tener un mejor desempeño en la administración de justicia ya que en la actualidad el personal del organismo judicial no cuenta con los conocimientos suficientes para dicha función.
4. El Estado de Guatemala no asigna un presupuesto adecuado al Organismo Judicial, para mejorar su funcionamiento, y desarrollar planes, políticas y proyectos en beneficio de la creación de tribunales incluyendo a los agrarios y de la capacitación del personal idóneo para el desarrollo de sus funciones.



## RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Estado de Guatemala cree urgentemente a través del organismo judicial, los juzgados agrarios, en la republica de Guatemala lo antes posible, para que se encarguen de la solución de las controversias que surjan por la celebración y aplicación de los contratos agrarios.
2. El estado de Guatemala debe concientizar a las autoridades correspondientes del organismo judicial, acerca de la importancia de la creación e implementación de los tribunales agrarios en Guatemala a la menor brevedad posible, ya que con la creación de dichos tribunales traería consigo grandes beneficios significativos para la administración de justicia en materia agraria.
3. Es importante que el organismo judicial implemente un plan de capacitación a través de la escuela de estudios judiciales a nivel nacional, al personal del Organismo Judicial, sobre derecho agrario, para que tengan un eficaz desempeño y desarrollo de sus funciones al momento de la creación de los tribunales agrarios.

4. El Estado debe asignar un mayor presupuesto al Organismo Judicial, para mejorar su funcionamiento, y desarrollar planes, políticas y proyectos en beneficio de la creación de los tribunales agrarios y de la capacitación del personal idóneo para el desarrollo de sus funciones.



## BIBLIOGRAFÍA

BREBBIA, Fernando. **Derecho agrario**. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1997.

BREBBIA, Fernando. **Manual de derecho agrario**. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1992.

CARROZA, Antonio. **Teoría general e institutos del derecho agrario**. Guatemala, Guatemala, 19995.

CERRILLO, Francisco. **Derecho agrario**. Casa Editorial Bosch. Barcelona España, 1952.

DE ZULETA, Manuel María. **Derecho agrario**. Salvat Editores S.A. Barcelona, España. 1955.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Caminando hacia atrás**. Editorial USAC. Guatemala, 1983.

MEDINA CERVANTES, José Ramón. **Derecho agrario**. Editorial Harla, México D.F. 1987.

PIGRETTI, Eduardo. **Contratos agrarios**. Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina. 1995.

SANDOVAL, Leopoldo. **El problema de la estructura agraria**. Guatemala, 1986.

VALDEZ SAMAYOA, Héctor Conrado. **El derecho agrario ante la planificación y el Desarrollo.** Tesis de grado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, noviembre de 1974.

ZELEDÓN, Ricardo. **Origen del moderno derecho agrario.** Editorial Porrúa. México 1990.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Transformación Agraria** Decreto 27-80 del Congreso de la Republica de Guatemala